



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

3

EDICIÓN III • 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



»» EDITORIAL

VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO - PRESIDENTE

Es un motivo de inmensa complacencia entregar a la comunidad judicial, jurídica, académica y general, el Boletín Jurisprudencial 3 de esta Colegiatura, producto de otro gran esfuerzo colectivo que ha unido de manera sinérgica a magistrad@s, Relatoría con todos sus colaboradores, el grupo de apoyo integrado por varios judicantes, quienes han recibido una adecuada capacitación, y demás servidores judiciales que han querido sumarse para fortalecer la labor permanente y demandante de la relatoría. Nuevos retos estamos asumiendo, los que nos permitan sintonizarnos con las necesidades actuales de una producción judicial mayor, publicitación, metodización y tecnificación en la socialización de nuestros fallos, acorde con la era desafiante de la inteligencia artificial aplicada a la gestión judicial. Aspiramos que cada nuevo boletín jurisprudencial sea mejor que el anterior, con un mayor número de providencias relatadas y publicitadas. En esta



»» ÍNDICE ««

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 3 a 34

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 35 a 45

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 46 a 60

SALA PENAL / ADOLESCENTES

Sentencias • Pág. 61 a 63

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 64 a 75

SALA JUSTICIA Y PAZ

Sentencias • Pág. 76 a 78



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

EDITORIAL

**MAGISTRADO: VICTOR HUGO
ORJUELA GUERRERO-PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN**

ocasión, el nuevo boletín trae 9 sentencias de la Sala Penal, 8 de la Sala de Familia, 6 de la Sala Civil, 2 de la Sala Penal para Adolescentes, 2 de la Sala de Justicia y Paz, y 18 de la Sala Laboral.

Sobre ese mismo cauce, el Seminario Internacional sobre El Precedente Judicial, que tuvo lugar en el auditorio del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid con la activa participación del grupo que lidera el doctor Leonardo Cerón, al que se trajo la prolífica experiencia del sistema judicial mexicano en este tópico, ha significado un muy buen punto de partida para entender la importancia de contar con una relatoría cada vez más fortalecida y tecnificada, capaz de organizar las sentencias judiciales en ejes temáticos integradores con lo local, la región y la nación. En ese norte, precisamos profundizar en el nivel de capacitación y práctica cotidiana en el uso de adecuadas técnicas de construcción de líneas jurisprudenciales que nos muestren cómo ha sido el devenir del debate dialéctico y fijación doctrinaria de la Corporación para dar respuesta a los problemas jurídicos principales y asociados que las envuelve, habilitadas especialmente para mostrarnos la última tesis sostenida y en un tiempo real. Así, podremos saltar de la publicación de los boletines jurisprudenciales a la encuadernación contentiva de líneas jurisprudenciales completas y actualizadas, con el uso de fichas técnicas que permitan incorporar de manera expedita y fácil nueva información.

El día que lo alcancemos, todos nos entenderemos mejor, utilizaremos un mismo lenguaje y herramientas tecnológicas y de la comunicación, sabremos hacia dónde gira, modifica y modula nuestra jurisprudencia, lo que determinará una mayor confianza en la judicatura, mejorará las sensación y nivel de la seguridad jurídica, y por sobre todo, lograremos elocuentes satisfactores no sólo en los usuarios de la administración de justicia, sino en todos los actores judiciales e intervinientes.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑEDA DUQUE LILIANA MARÍA
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL –

Su vinculación se da por medio de contrato de trabajo; ejecutan funciones conocidas como de “pica y pala”, encontrándose también aquellas actividades inmediatamente vinculadas a la construcción de la obra pública /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, que el cargo de profesional universitaria que desempeña en la Subsecretaría de Planeación de Infraestructura Física del Municipio de Medellín sea catalogado como Trabajador Oficial, y en consecuencia, se realicen los ajustes salariales y prestacionales correspondientes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ABSOLVIÓ a la pasiva al encontrarse que las funciones ejercidas por la demandante son propias del empleado público.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se demostró que el vínculo contractual corresponde al cargo de trabajador oficial?, de ser así, ¿es procedente el reconocimiento y pago de reliquidación de las prestaciones sociales y primas extralegales?.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

MAGISTRADA: CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de mayo de 2023

DEMANDANTE: Flor Yolanda Ramírez Tique

DEMANDADO: Municipio de Medellín

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 011 2018 00280 - 01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

SALVAMENTO DE VOTO. MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL -

(...) Nuestra Constitución Política consagra distintos tipos de vinculación contractual, la generalidad es que toda persona que preste sus servicios y/o fuerza laboral para el Estado se denomina servidor público, y entre estos encontramos dos clasificaciones los empleados públicos y los trabajadores oficiales; el artículo 123 advirtió que son servidores públicos los empleados y trabajadores del Estado, de tal suerte que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales. Los primeros, en virtud de una relación legal que surge de un acto administrativo proveniente del nominador; y los segundos, mediante un contrato de trabajo, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, conocer solo de las controversias que se originen en el caso de estos últimos.

(...) El empleado público se vincula con un acto administrativo de nombramiento, precedido del acta de posesión, y el trabajador oficial mediante un contrato laboral de trabajo con las condiciones de la relación; cuyo régimen está contenido en el mismo contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno y lo que no esté previsto en estos, por la normatividad contenida en la Ley 6a de 1945 y el Decreto 1083 de 2015.

(...) Ambas disposiciones señalan que los trabajadores al servicio municipal son empleados públicos, excepto aquellos que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas en distritos especiales y municipios, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, clasificadas como trabajadores oficiales.

(...) Conforme a lo anterior, el servidor municipal que pretenda que la justicia ordinaria laboral dirima la controversia en frente de su empleador, deberá acreditar, la existencia del contrato de trabajo (Art. 2-1 CPL y de la S.S.), por lo que le corresponde entonces a la actora demostrar que, aunque se le contrató como empleado público, las funciones del cargo son inherentes o relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De lo expuesto, concluye la sala que, si bien dentro de las labores de la demandante se encuentran las de diseño, ellas no se muestran discordantes con aquellas funciones para las cuales fue vinculada dentro de la secretaría de infraestructura obra y diseño, así mismo quedó demostrado que realiza la supervisión y verificación de las hojas de vida del personal subcontratado para la ejecución de proyectos (fl. 122, 139, 149 archivo 01).

Las normas y jurisprudencia en cita, cotejadas con los elementos probatorios referido nos conducen a afirmar que el cargo desempeñado por la demandante –profesional universitaria- para la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín, hoy Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación; no le enviste la calidad de trabajador oficial, ya que se itera sus funciones no son las propias de la construcción y sostenimiento de obras públicas, por lo tanto, se confirmará la decisión objeto de alzada en el grado de Consulta.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DERECHO A MORIR DIGNAMENTE – Señala la Corte Constitucional: “no puede imponerse a la persona agotar una faceta antes que otra, ni tampoco aceptar un tratamiento que considera desproporcionado, sino que corresponde al paciente determinar cuál es el cauce que mejor se adecúa a su condición de salud, a sus intereses vitales, y a su concepto de vida digna” /

ANTECEDENTES: Interpone acción de tutela la señora MSMH, pretendiendo se le protejan sus derechos a morir dignamente, el mínimo vital y dignidad humana, al negar la pasiva la práctica de la eutanasia voluntaria al considerar que existen tratamientos médicos para tratar la patología de Parkinson y dolor crónico.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se TUTELA el derecho a morir dignamente de la accionante, ordenando a la EPS conformar un Comité Científico Interdisciplinario para brindar el respectivo acompañamiento a la señora MSMH y su familia, quien, en caso de decidir seguir adelante con la eutanasia, debe ser adelantada por la Entidad.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la pasiva, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por MSMH, y si bajo tales postulados, es menester, dictar las órdenes pertinentes para “...garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se MODIFICA la sentencia ordenando la creación del Comité siguiendo los parámetros expuestos en la providencia para practicarle a eutanasia a la accionante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DERECHO A MORIR DIGNAMENTE -

(...) Le corresponde a quien pretenda se atienda su solicitud de amparo, aducir al trámite tutelar los elementos probatorios en que funda la protección a la que aspira, con miras a conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del juez de tutela, para evitarla ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona.

(...) En sub studium, es del caso señalar que ha previsto la Corte Constitucional que en principio la acción de tutela es el mecanismo idóneo, principal y preferente para obtener la protección del derecho a morir dignamente, tal y como se lee de lo discurrido en la decisión T-060 de 2020.

(...) Después de casi dos décadas, se mantuvo la doctrina asentada a finales de los años 90, erigiéndose entonces como presupuestos indiscutibles, que i. El paciente padezca una enfermedad terminal, que naturalmente comporte una patología incurable que le produce intensos sufrimientos; ii. El consentimiento informado e inequívoco del paciente en cualquiera de sus dimensiones, que implica conservar su capacidad intelectual para la toma de decisiones y la manifestación de su voluntad, a la vez de tener conocimiento de su pronóstico y de las alternativas terapéuticas disponibles, y; iii. Solo un profesional de la medicina se encuentra autorizado para dar fin al sufrimiento del paciente. Empero, el pasado 22 de julio 2021 se emitió en Sala Plena la sentencia C-233 de 2021, fungiendo como Magistrada Ponente, Diana Lucía Fajardo Rivera, decisión que compartiendo disquisiciones del Tribunal Constitucional Alemán, amplificó el alcance de las dos sentencias citadas previamente, manteniendo dos de los elementos estudiados y dejando atrás la condición de que el paciente se encuentre en la fase terminal de su enfermedad, para así ampliar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, pues “[l]a condición de enfermedad terminal constituye una barrera al ejercicio fundamental del derecho a la muerte digna, una restricción desproporcionada a la dignidad humana, en sus dimensiones de autonomía e integridad física y moral”

(...) En ese estado de cosas, emerge como evidente, que conforme con la reciente y novedosa postura de la máxima autoridad en lo Constitucional, los elementos cardinales del derecho fundamental a morir dignamente e inmanentes a la eutanasia, se contraen a que “...i) sea efectuada por un médico, (ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Esta Sala de Decisión encuentra que, en el asunto puesto de presente, ciertamente SAVIA EPS y la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA incurrieron en una vulneración al derecho fundamental a morir dignamente de MSMH, y por contera, desconocieron frontalmente la doctrina de lineada por la Corte Constitucional y las previstas en la Resolución 971 de 2021.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2023

ACCIONANTE: MSMH

ACCIONADO: Savia Salud EPS y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 071 2023 00270 - 01

DECISIÓN: MODIFICA LA DECISIÓN

(...) Es claro que la señora MH se encuentra en pleno uso de sus capacidades mentales y sin diagnóstico de depresión, como lo aseguran las médicas Nohemy Correa López y Nora Elena Tobón Lopera; no es de recibo la decisión del comité por cuanto además de apoyarse en un condicionamiento abolido por la Corte Constitucional, como lo es, encontrarse el paciente en un estado terminal, propone obligarle a someterse a otros tratamientos e intervenciones ya descartadas; prolongando con ello su sufrimiento y aparejando un trato cruel e inhumano claramente proscrito por el artículo 12 de la CP y contrario a los más básicos postulados de los derechos humanos e incluso al concepto de dignidad humana.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DEVOLUCIÓN DE DINEROS – Si el fallo que ordenó la entrega de dineros es revocado, pierde sus efectos jurídicos y su vigencia, suscitando el restablecimiento de la situación a su estado inicial. / **BUENA FE** – No se produce cuando la orden de pago de los dineros no ha cobrado firmeza alguna. / **ACTIO IN REM VERSO** - En materia laboral no existe norma expresa que la regule, por lo que el juez debe optar por la aplicación analógica de la ley /

ANTECEDENTES: El demandante, que actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR TELECOM-, pretende que se condene a la demandada a restituir de manera indexada las sumas por concepto de mesadas pagadas en cumplimiento de fallos de tutela que ordenaron la inclusión en nómina del Plan de Pensión Anticipada y que fueron revocados por la Corte Constitucional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ORDENA a la pasiva la devolución del dinero por concepto de mesadas de la pensión anticipada de vejez, con su respectiva indexación.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la demandada está obligada a restituir de manera indexada la suma de dinero pagada por concepto de plan de pensión anticipada en acatamiento de los fallos de tutela que fueron revocados por la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-377 de 2014 al haberse configurado un enriquecimiento sin causa; o si debe declararse en su favor la buena fe alegada.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

DEVOLUCIÓN DE DINEROS -

(...) El fallo que ordenó el ofrecimiento del plan de pensión anticipada, al ser revocado, perdió sus efectos jurídicos y su vigencia, suscitando el restablecimiento de la situación a su estado inicial, en este caso, la restitución de los dineros pagados por la entidad demandante a la demandada «por concepto de plan de pensión anticipada» en acatamiento del fallo de tutela que, se repite, fue revocado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T- 274 de 2010.

BUENA FE -

(...) Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (CC C1194-2008).

(...) Debe advertirse es que el presente asunto difiere de aquellos en que, al resolver la Sala de Casación Laboral algunas acciones o recursos extraordinarios de revisión ha sostenido, con fundamento en el referido principio de la buena fe, que no es del caso ordenar el reembolso de los valores sufragados con ocasión a reconocimientos pensionales efectuados por las entidades pagadoras a motu proprio o por orden judicial, aun cuando su causa luego desapareció; por cuanto es distinta la situación acaecida en el sub examine, en el que las sumas sufragadas por el PAR Telecom a la accionada se efectuaron de manera forzosa por orden de un juez de tutela y por efectos del cumplimiento inmediato que tiene esta clase de pronunciamiento, las que se mantuvieron latentes hasta que dicho trámite culminó con la revisión efectuada por la Corte Constitucional que la revocó, sin que esa orden de pago en momento alguno hubiera cobrado alguna firmeza, tanto es así que tal determinación ordenada por los jueces de amparo se dejó sin efectos por el tribunal constitucional.

(...) Así, no comparte la Sala la tesis de la recurrente al insistir que al haber recibido la señora MARTHA LUZ BUILES los dineros de buena fe no es procedente ordenar su devolución, pues este principio no llega al extremo de garantizar que quien reciba un pago, sin que exista un móvil o una causa que lo justifique, imperiosamente deba ser eximido de su reembolso, pues las actuaciones constitucionales que le dieron origen perdieron toda eficacia jurídica ante la revocatoria de que fueron objeto por la Corte Constitucional con la sentencia T-274 de 2010.

ACTIO IN REM VERSO -

(...) En la sentencia SL305-2022 referida a un caso de contornos semejantes al que hoy ocupa la atención de esta corporación, destaca que en materia laboral no existe norma expresa que regule la actio in rem verso por lo que, conforme el artículo 230 de la Constitución Política, los artículos 8.º de la Ley 153 de 1887 y 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social y la sentencia C 083-1995, en los casos en que no exista norma exactamente aplicable a un asunto determinado, el juez debe optar por la aplicación analógica de la ley.



SALA LABORAL

MAGISTRADA: ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2023

DEMANDANTE: Consorcio de Remanentes Telecom

DEMANDADA: Martha Luz Builes Zuluaga

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 008 2016 01292 - 01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Para la Sala los pronunciamientos constitucionales (sentencia de tutela), en nada desdibujan el carácter laboral y contractual del que derivan las obligaciones de devolución del dinero pagado por la empresa ahora demandante, el cual no pierde su naturaleza laboral, en la medida en que fueron pagos realizados no solo en virtud de las órdenes del juez de tutela, sino que tuvieron como fuente el contrato de trabajo, en esa medida, su recuperación no le hace perder su naturaleza y, por consiguiente, las acciones son de carácter laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS NOTARÍAS –

Corresponde al titular del despacho (Notario) crear los empleos que requiera para el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, siendo responsable del pago de las asignaciones de sus subalternos, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas / **SUSTITUCIÓN PATRONAL** - Se entiende por todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. / **DESPIDO COLECTIVO** - El artículo 67 de la Ley 50 de 1990 identifica como un despido colectivo la cesación de vínculos laborales sin justa causa en un periodo de 6 meses que comprometa el 30% de los empleados de empresas que cuenten con un número de trabajadores que oscile entre 10 y 50 trabajadores. /

ANTECEDENTES: Pretende la actora, se declare que la terminación del vínculo laboral es ilegal y por tanto es inexistente al comportar un despido colectivo en tanto se prescindió de más del 30% de los trabajadores de la Notaría 27 de Medellín sin que estuviera autorizado por la autoridad del trabajo. Así las cosas, aspira al reintegro laboral con el pago de los salarios, prestaciones y beneficios laborales, con su indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ORDENA el reintegro de la demandante y el pago de los salarios y las prestaciones sociales correspondientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si operó la sustitución patronal y qué efectos se dieron por la terminación del vínculo laboral.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión y se ADICIONA indicando que se dio un despido colectivo sin autorización del Ministerio del Trabajo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS NOTARÍAS –

(...) Por definición Constitucional, los notarios prestan un servicio público, la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro corresponde a una atribución legal, mientras que la designación de notarios se realizará por concurso público de méritos. Esta regla no aplica para el personal que se desempeña en la notaría (diferente al notario), cuyo régimen laboral es el reglado en el CST.

(...) Se denota entonces que el notario, actuando como empleador determinará el número de colaboradores que requiere y sus perfiles, de donde no puede concluirse otra cosa que para los colaboradores de las notarías se aplican las reglas de las relaciones laborales particulares amparadas por la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa.

SUSTITUCIÓN PATRONAL -

(...) Son tres las premisas que deben presentarse para que opere la sustitución aludida (sustitución patronal), a saber 1) Cambio de un patrono por otro, 2) La continuidad de las actividades empresariales y 3) La continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio - no del contrato de trabajo, elementos que reunidos en conjunto permiten establecer que las condiciones laborales no han mutado, que el cambio de contratante no extingue el vínculo laboral previo y se genera una responsabilidad solidaria entre empleadores por las acreencias laborales insolutas.

(...) Para el caso analizado resulta de suma utilidad el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la CSJ explicando que por efectos del cambio entre notarios se genera una sustitución patronal respecto a los colaboradores de la notaría, en tanto la función de fe pública encargada al Notario solo es posible cumplirse a través de unos bienes materiales que incluye los enseres, el protocolo (archivo), el lugar que ocupa el despacho de la notaría, pero además requiere de un personal: los empleados encargados de las diferentes tareas, desatancando que el cambio de titular de la notaría no varía ni modifica la función notarial, por el contrario, existe una total continuidad en la función de fe pública, no solo respecto a los nuevos actos que se celebren y protocolicen ante el nuevo notario, pero además de todas las actuaciones que obren en el protocolo.

DESPIDO COLECTIVO -

(...) Indica la norma que para que un empleador tome la decisión de realizar un despido colectivo, deberá estar precedida de autorización al Ministerio del Trabajo, so pena de considerarse ineficaz la terminación de la relación laboral, esto es, dando lugar al reintegro al empleo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En suma, se verifican los presupuestos de la sustitución patronal, así el cambio del empleador por el ingreso del Dr. Carlos Eduardo Valencia, la continuidad de la labor de la notaría, además de la continuidad del contrato de trabajo, no solo por la ausencia de finiquito del vínculo formal, porque los días 4 y 5 de marzo de 2017 ya había operado la sustitución patronal y la actora estaba disfrutando del descanso remunerado en sábado y domingo, pero además porque el lunes 6 de marzo de 2017 ésta se presentó a su puesto de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de agosto de 2023

DEMANDANTE: Sandra Liliana Ramírez Muñoz

DEMANDADO: Carlos Eduardo Valencia

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 011 2017 00635-01

DECISIÓN: CONFIRMA y ADICIONA LA DECISIÓN

trabajo, siendo el demandado quien impidió la prestación del servicio, pues con antelación había planeado que otra persona estaría realizando las funciones, por tanto si bien el día 6 de marzo de 2017 no hubo una prestación del servicio, lo fue por causa del empleador, quien desvinculó a la demandante, sin que mediara una justa causa.

(...) Despido que, conforme indica el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 es ineficaz y que lleva al empleador a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios laborales causados desde el 4 de marzo de 2017, (fecha hasta la cual la Dra. Ana María López asumió el cargo de notaria y de empleadora), y que se extiende hasta el momento en que se dé cumplimiento a la orden de reintegro.

(...) Así las cosas, habrá lugar a la satisfacción de todos los salarios, prestaciones, compensación por descanso remunerado, aportes al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 4 de marzo de 2017 teniendo como salario para tal data la suma de \$ 830.000 y que se mantendrá constante hasta el año 2019, ya que para el año 2020 se actualizará conforme al salario mínimo legal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA LABORAL

REFORMA DE LA DEMANDA - El término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. /

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se declare la existencia de contrato de trabajo, y en consecuencia, se realice la nivelación salarial y prestacional, con el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, demanda que es reformada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se NIEGA la reforma a la demanda al considerar el fallador que es extemporánea.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si, en el presente asunto, la reforma a la demanda fue presentada en término, conforme lo establecido en el artículo 28 CPLSS.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión que negó la reforma a la demanda.

MAGISTRADA: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROVIDENCIA: Auto del 31 de julio de 2023

DEMANDANTE: Elcy Catalina Pinzón Cala

DEMANDADO: EDMECO S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 002 2020 00017-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

REFORMA DE LA DEMANDA -

(...) El término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, en tanto el objetivo principal del legislador con esta figura es que, una vez la parte accionante conozca la defensa utilizada por el extremo accionado, de considerarlo, proceda a adecuar los aspectos que a bien tenga modificar o adecuar a fin de plantear en debida forma su reclamo.

(...) Ahora bien, es del caso precisar que cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -

(...) La finalidad del llamamiento aparece fundamentada en el principio de economía procesal, exclusivamente sobre la posibilidad de que las partes (demandante y demandado), puedan procurar la concurrencia de un tercero ajeno o no a la relación primigenia alegada en la demanda inicial, "(...) La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general (...)" (SC5885- 2016), planteamiento que muestra la marcada distinción que hace el precedente de las relaciones jurídicas formadas, de un lado, por accionante y demandado, y de otro, por el llamante y el llamado, predicándose de este último, un vínculo procesal autónomo, en el cual no cabe incluir al extremo demandante del proceso principal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De ahí que, se desvanezcan los argumentos de la parte recurrente, por cuanto, a pesar de haber sido convocados al proceso por la sociedad accionada, y tener la connotación de ser "otras partes" en la litis, la ficción jurídica que permite su participación en la contención, no asimila a los llamados en garantía a la condición de demandados, de donde fluye que su concurrencia al proceso no habilita a la parte actora para que presente reforma a la demanda inmediatamente vencido el traslado para aquellos, pues con claridad la normativa adjetiva procesal guarda esta posibilidad para el momento de fenecer el término para contestar la demanda, pero, entiéndase esta, cernida a la disputa entre demandante y demandado, cuestión que refulge coherente por tratarse de la relación jurídico procesal materia de la controversia principal, circunstancia que no se predica del extremo accionante y los llamados en garantía.

(...) Es importante dejar presente que este escenario procesal difiere de aquel en que el tercero es precisamente una parte involucrada directamente en la relación sustancial que debe definirse, como ocurre con el litisconsorcio necesario, calidad en la que estrictamente sí haría parte del extremo pasivo en virtud de la relación única e inescindible con el objeto del derecho discutido, que impide fallar el litigio sin su comparecencia, caso en el cual, en sentir de la Sala, el término para reformar el libelo volvería a correr en los términos del artículo 28 CPLSS, no siendo precisamente este el caso que actualmente fue puesto en consideración de la Sala.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO

- Se debe probar el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales establecidos en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, para poder acceder a dicha prestación /

ANTECEDENTES: El demandante persigue se declare que reúne las condiciones exigidas por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 para acceder a la prestación humanitaria periódica para personas víctimas del conflicto interno, y en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocerla y pagarla.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARÓ que al demandante le asistía derecho a la prestación humanitaria condenado a Colpensiones a pagarla.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la pensión especial como víctima del conflicto armado, hoy prestación humanitaria periódica para para personas víctimas del conflicto interno?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia y se DECLARA probado el no cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación y la excepción de inexistencia de la obligación.

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
PROVIDENCIA: Sentencia del 04 de agosto de 2023
DEMANDANTE: José Inés Moreno Lozano
DEMANDADO: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 31 05 014 2016 01211-02
DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -

(...) Mientras las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema General de Pensiones se sujetan al pago previo de los aportes al sistema, la prestación periódica económica del artículo 46 de la ley 418 de 1997 es ajena a esa exigencia y se sustenta en el cumplimiento de un deber constitucional.

(...) Los requisitos para acceder a la prestación son: i) Ser colombiano; ii) Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV; iii) Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por el Gobierno Nacional; iv) Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; v) Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional; vi) No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; vii) No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.

(...) Para esta clase de procesos, no necesariamente debe el peticionario traer al proceso el dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, ya que, al ser una experticia técnico científica, bien puede acreditar la Pérdida de Capacidad Laboral con otra entidad habilitada para ello, pues el requisito exigido es que esa calificación se haga con base en el MUCI y no que necesariamente debe ser con la Junta Nacional o Regional de Calificación de Invalidez.

(...) “es indispensable que haya prueba en el expediente, del nexo causal entre la conducta y el daño, pues ante su inexistencia surge la imposibilidad de atribuir el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) El dictamen aportado por el demandante (...) incluye patologías, diagnósticos y/o enfermedades que no tienen relación con “los actos violentos propios del conflicto armado interno” (...) dentro de todos los diagnósticos, se observa el “trastorno de estrés postraumático” como víctima del conflicto armado que ocasionó el desplazamiento forzado, pero de allí no se puede deducir como lo asentó el a quo, acudiendo a una regla de la experiencia, de que la persona alcanzó la invalidez igual o superior al 50% con ese diagnóstico.

(...) Así las cosas, en el sub examine, al no acreditarse el requisito del nexo causal entre la invalidez y el acto violento, por sustracción de materia se hace superfluo hacer alguna disquisición adicional respecto a los [demás] requisitos.

(...) Colofón de lo expuesto, se declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación por falta de requisitos formales propuesta por Colpensiones, el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación rotulada por el Consorcio Colombia Mayor, e inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por el Ministerio del Trabajo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR MUERTE PRESUNTA

- El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 determina que la prestación por supervivencia se causa a favor de los miembros del grupo familiar del afiliado que fallece, siempre y cuando este haya cotizado un mínimo de 26 semanas durante el año anterior al deceso / **RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS** - El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció intereses de mora a cargo de las entidades del sistema de pensiones por el retardo en el pago de las mesadas a sus afiliados /

ANTECEDENTES: La demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante JORGE DARÍO ESPINOSA, con indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ABSOLVIÓ a la demanda y se condenó a la activa en costas.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Tiene derecho la demandante a la pensión de sobreviviente por la muerte presunta de su hijo, víctima del conflicto armado?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la decisión y se reconoce el derecho a la pensión de sobreviviente a la demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR MUERTE PRESUNTA -

(...) Por su parte, el artículo 47 indica que pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en caso de no existir cónyuge o compañero(a) permanente ni hijos, los padres del causante si dependían económicamente de éste.

(...) Tal consideración en sentir de la Sala luce desatinada, pues no es factible exigir aportes con posterioridad a la fecha en la que se tuvo la última noticia de existencia del afiliado, ya que únicamente hasta ese momento existió la posibilidad de cotizar a pensión. Luego de ello, la obligación se torna "no solo un imposible físico sino un despropósito, frente al amparo que el sistema debe brindar a los beneficiarios del afiliado" (sentencia SL331-2023)

(...) A continuación, se debe verificar la dependencia económica de la ascendiente del causante, sin que pueda requerirse que esta haya existido de manera total y absoluta (SL964-2023) o se exija un estado de mendicidad o de indigencia para ser beneficiaria (SL2117-2022), pues aun cuando se perciba algún ingreso o se cuente con patrimonio propio, lo que interesa es que no se trate de una persona autosuficiente, sino que requiera del apoyo económico del hijo (SL5173-2021). Recuérdese que la prestación por supervivencia se encamina a combatir el cambio sustancial en las condiciones de vida del beneficiario ante la ausencia de la ayuda económica del afiliado o pensionado.

(...) Tampoco puede dejarse de lado que el fondo de pensiones no desplegó actividad alguna encaminada a desvirtuar la sujeción económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, pese a que le asistía la carga probatoria en cuanto a que aquella contara con ingresos propios que le permitieran sufragar todos sus gastos.

(...) En este punto resulta indispensable recordar que las víctimas del conflicto armado colombiano son un grupo poblacional que requiere especial protección y salvaguarda de sus derechos, pues las consecuencias propias del conflicto les imponen unas cargas y barreras sociales que en muchos casos impiden la materialización de sus derechos, de manera que la justicia no puede convertirse en otro medio de desigualdad; por el contrario, la labor de los Jueces es la proteger y hacer efectivos los principios Constitucionales a través de las decisiones que adopten en derecho.

RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS -

(...) Tratándose de pensiones de sobrevivientes, el interés corre cuando transcurre el plazo de 2 meses que tienen las entidades para agotar el trámite interno y de investigación pertinente, contado desde la fecha en que se presenta la solicitud con los documentos necesarios.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así, de la última documental referida se extrae que el fondo de pensiones negó a la demandante la prestación por considerar que no había sido causada, sin que discutiera la calidad de beneficiaria, al punto que le indicó la posibilidad de reclamar la devolución de saldos.

Por lo anterior, se REVOCARÁ la sentencia y en su lugar se condenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte presunta de JORGE DARÍO ESPINOSA...

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de agosto de 2023

DEMANDANTE: María Offir Espinosa de Soto

DEMANDADO: Porvenir S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 015 2020 00135-01

DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN

(...) En autos el fondo de pensiones se abstuvo de reconocer la prestación con fundamento en la ausencia de semanas cotizadas con anterioridad a la fecha desde la cual se declaró la muerte presunta, con lo que desconoció abiertamente el precedente en la materia...

(...) Así las cosas, dado que a la demandante se le adeudan las mesadas causadas desde el 20 de octubre de 1997, se deben pagar intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2019, esto es, 2 meses después de presentada la reclamación con los documentos pertinentes, lo que ocurrió el 20 de mayo del mismo año (ver folios 17 a 21, archivo 01). Según lo expuesto con anterioridad, no procede la indexación de las sumas adeudadas.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD –

Se da cuando la realidad de los hechos muestra que no se dio que el prestador del servicio disponía de autonomía técnica, administrativa o directiva, lo cual supone un amplio margen de independencia en la ejecución del objeto convenido / **INTERMEDIACIÓN LABORAL**

IRREGULAR – Cuando el contrato celebrado entre la empresa usuaria y la EST no observa, reconduce y se explica en función de las tres posibilidades de provisión de servicios temporales / **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA / SOLIDARIDAD /**

ANTECEDENTES: Pretende la activa, se declare la existencia de relación de trabajo, reclamando el reajuste de salarios causados, reconocimiento de primas de navidad y bonificación por servicios prestados, al igual que indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales, reajuste del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARÓ la existencia de varios contratos laborales, y la solidaridad del municipio respecto a las acreencias laborales.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, y en consecuencia, si hay lugar a la reliquidación de las acreencias laborales y demás indemnizaciones echadas de menos, junto con la bonificación por servicios prestados que se reclaman. Así también, la Colegiatura se ocupará de establecer si los efectos de la prescripción extintiva se extendieron totalmente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al igual que la responsabilidad solidaria que se le enrostró.

CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD –

(...) En tal contexto, no debe olvidarse que los convenios que encuentran asidero en el estatuto de contratación estatal, para que surjan válidamente a la vida jurídica, deben reunir los elementos estructurantes que la norma describe, entre ellos, que sean celebrados con personas naturales cuando las actividades contratadas no puedan realizarse con personal de planta, o que requieran conocimientos especializados y, en todo caso, que no exista a cargo de la entidad contratante una posición jerárquica o subordinante de cariz laboral.

(...) De tal suerte que, cuando la realidad de los hechos muestra que esas condiciones no se dieron, aun si las partes crean celebrar un contrato de esa índole, en desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas -contrato realidad-, es un imperativo declarar judicialmente la existencia de un vínculo contractual laboral.

(...) Y es que por sabido se tiene que en materia laboral, al trabajador le basta demostrar la prestación personal de un servicio para que se entienda configurado el contrato de trabajo, a menos que el empleador demuestre lo contrario. En este estanco, tratándose de contratos de trabajo en el sector oficial, el referido principio tiene como sustrato legal los artículos 1º de la Ley 6ª de 1945 y 3 y 20 del Decreto 2127 de 1945.

INTERMEDIACIÓN LABORAL IRREGULAR –

(...) El ejercicio ponderativo del juzgador cuando se pretenda calificar a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión, debe apuntar al análisis del cumplimiento de los tres presupuestos legales para acudir a esta figura, sin dejar de lado las prohibiciones establecidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, compilado hoy en el Decreto 1072 de 2015, tanto más cuanto que, "...el contrato celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en funciones de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador" (CSJ SL3933 de 2019; CSJ SL3520 de 2018).

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA -

(...) La ESU y municipio de Medellín, pactaron una cláusula de exclusión en cuanto a cualquier tipo de responsabilidad laboral del ente municipal en lo atinente al personal que la primera vinculara para el desarrollo de los susodichos contratos (págs.35 a 44, 47 a 54, 1058 a 1084, 1086 a 1092, 1094 a 1115, 1122 a 1124, 1126, 1128 a 1130 y 1132 a 1134, doc.01, carp.01); cláusula que en cada uno de los documentos en comento quedó estipulada, y que atendiendo a los esclarecidos términos en los que se plasmó, deja entrever de una forma u otra, una modalidad de mandato -en este preciso aspecto-, sin representación, como lo posibilita el artículo 2177 del Código Civil.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se MODIFICA la decisión respecto a la fecha de existencia de contratos y el monto de reajuste salarial; se REVOCA reconociendo la indemnización moratoria y se CONFIRMA en lo restante.

SOLIDARIDAD -

(...) Planteado así el asunto, considera la Sala que pese a que la ESU era la que se encargaba del desarrollo de los convenios interadministrativos a los que se hizo referencia con anterioridad, el Municipio de Medellín resulta ser solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de los mismos, por cuanto es el beneficiario de la obra o del objeto contractual o convencional que desarrollaba la ESU, y es que las labores para las cuales se contrató al demandante, esto es, la defensa del espacio público, son propias de las funciones constitucionales y legales que debe desarrollar el Municipio de Medellín.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Ahora bien, del conjunto de probanzas recaudadas fuerza concluir, sin hesitación alguna que, el demandante siempre tuvo el deber correlativo de cumplir todas las órdenes e instrucciones impartidas por la ESU (antes Metroseguridad), sin que por ningún lado pueda advertirse expresión alguna de autonomía o independencia para el desempeño de las distintas tareas asignadas.

(...) De todo lo expuesto, fuerza concluir que la prestación de los servicios por parte de las EST codemandadas no fue temporal sino con vocación de permanencia dentro de la ESU, sin importar si el demandante estuvo vinculado menos del año a que refiere el numeral 3 del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, trasunto en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, en consideración a que lo verdaderamente relevante es determinar si el aumento en el nivel de trabajo objeto de la prestación de servicios es temporal o no.

(...) Es decir, que en materia de función pública, sí se encuentra proscrita la contratación de actividades permanentes a través de empresas de servicios temporales, supuesto bajo el cual la contratación se torna ilegal, la empresa usuaria se tiene como verdadera empleadora y la EST como intermediario que oculta su calidad y, por tanto, debe responder solidariamente en los términos del numeral 3° del artículo 35 del CST, tal y como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias con radicación n.º 9435 del 24 de abril de 1997, 26605 del 18 de octubre de 2006 y la SL1212 del 29 de enero de 2014.

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de julio de 2023

DEMANDANTE: Carlos Eduardo Grisales Burgos

DEMANDADO: Municipio de Medellín y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 009 2016 00013-01

DECISIÓN: MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

RÉGIMEN DE CESANTIAS – Potestad de regulación de esta prestación en el contexto de la negociación colectiva /

ANTECEDENTES: Los demandantes pretenden se declare que tienen derecho a disfrutar de los beneficios consagrados en la convención colectiva de trabajo suscrita entre ISAGEN y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ISAGEN S.A. E.S.P. y en consecuencia, se ordene la liquidación de las cesantías en los términos establecidos en el artículo 25 de la Convención Colectiva, a partir de la afiliación al sindicato.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ACOGIERON PARCIALMENTE las pretensiones reconociendo los beneficios respecto a las cesantías, sin conceder perjuicios morales.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Tienen los demandantes derecho a que se les aplique el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad consagrado en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo, a pesar de haberse vinculado laboralmente a la empresa con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 y de haberse estipulado su aplicación?; ¿procede el reconocimiento de perjuicios morales?.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

RÉGIMEN DE CESANTIAS –

(...) En criterio de esta corporación es claro que el régimen legal de la Ley 50 con la coexistencia de dos regímenes según el mandato del artículo 98 constituye el mínimo de derechos y garantías consagrado en favor de los trabajadores del sector privado en cuanto a esta prestación, por lo que es dable señalar que si bien el nuevo régimen de cesantías anualizado solo aplicaría para las relaciones laborales que nacieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50, nada se opone a que en el contexto de la negociación colectiva se decida incluir una cláusula relacionada con la permanencia del régimen de cesantías retroactivas.

(...) Ante la ausencia de disposición legal que establezca una prohibición expresa que impida a los empleadores del sector privado y a los trabajadores (sindicalizados o no) establecer en relación con esta prestación la subsistencia de liquidación de las cesantías bajo los parámetros de un régimen retroactivo más favorable; en criterio de la Sala debe prevalecer la autonomía de las partes en el marco de la negociación. Y en el mismo sentido, prevalecer sin lugar a dudas el derecho de los trabajadores afiliados a la organización sindical - aunque hubieren ingresado con posterioridad a la celebración de la convención colectiva, a que se les apliquen las cláusulas de este acuerdo que fija las condiciones que rigen los contratos de trabajo en la empresa.

En adición, debe resaltarse que el trabajador en ejercicio del derecho constitucional de asociación sindical (artículo 38 y 39 de la Constitución) puede elegir afiliarse a la organización en cualquier momento. Y como el legislador define el marco regulatorio de las cesantías con estándares mínimos e irrenunciables, podrá optar por la aplicación del régimen convencional si lo considera más favorable; siendo claro que en virtud del carácter normativo de las convenciones colectivas se impone la aplicación de principios del derecho laboral de raigambre constitucional tales como el de favorabilidad en su doble acepción: i) De un lado, ante la existencia de dos normas, debe aplicarse la más favorable; ii) Y ante la existencia de dos o más interpretaciones, se debe optar por la más favorable al trabajador.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En primer lugar, se concuerda con los planteamientos de la señora juez y en general con lo planteado en la demanda, por lo que será confirmada la sentencia, toda vez que en este proceso los demandantes se vincularon a la sociedad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50 y en manera alguna se puede afirmar que con la decisión de afiliarse a SINTRAISAGEN y la pretensión de acogerse a lo pactado en la cláusula 25 de la convención colectiva de trabajo constituya una vulneración al principio del respeto por el acto propio...

(...) En segundo lugar, lo que advierte esta corporación es que si bien al momento de la vinculación laboral los demandantes manifestaron su decisión libre de vincularse al pacto colectivo suscrito entre ISAGEN y sus trabajadores no sindicalizados, posteriormente en ejercicio del principio de libertad sindical eligieron afiliarse a SINTRAISAGEN para de este modo beneficiarse de lo pactado en la convención colectiva en su integridad, lo que en manera alguna constituye vulneración alguna al principio constitucional de buena fe.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2023

DEMANDANTE: Andrés Mauricio Valencia Guerra y otros

DEMANDADA: ISAGEN S.A. E.S.P.

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 001 2017 00019-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

(...) En tercer lugar, no queda duda que mientras estuvieron cobijados por el PACTO COLECTIVO en materia de CESANTÍAS e INTERESES el régimen era conforme a lo dispuesto en la Ley 50 bajo los parámetros de los parágrafos 1, 2, 3 y 4 de la cláusula DÉCIMA por haberse vinculado a la empresa con posterioridad al 31 de octubre de 1996. Y a partir del momento en que se afiliaron a SINTRAISAGEN en relación con estas prestaciones sociales se aplica el artículo 25.

(...) Así, es el conjunto de consideraciones precedente el que llevará a la Sala a CONFIRMAR la providencia que se revisa, al encontrar que efectivamente los trabajadores demandantes tienen derecho desde su afiliación a disfrutar los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre ISAGEN y SINTRAISAGEN.

(...) Analizado el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa que se presenten los elementos para concluir que existe vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes, en criterio de esta corporación estamos en presencia de una contingencia contractual que se desprendió con ocasión de una interpretación de una norma convencional.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ACOSO LABORAL - El desarrollo de las diversas actividades ejecutadas en el entorno de una persona jurídica, derivados de la acción organizativa de los superiores donde se solicite el cumplimiento de funciones, o deberes extras de colaboración con la empresa, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio, o de la potestad disciplinaria, en modo alguno, pueden llegar a ser calificadas como acoso. /

ANTECEDENTES: Promueve el demandante, proceso especial de acoso laboral con el fin de que se declare que viene siendo objeto de esta conducta por parte de uno de los demandados, actos tolerados por parte de los demás miembros del Órgano de Administración de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia. En consecuencia, solicita se condene a la pasiva, al pago de la multa establecida en el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, solicitó que, en caso de verificarse el despido de este, o de los testigos que acudan al presente proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la demanda, se declare carente de todo efecto tal desvinculación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ABSUELVE a los demandados al no encontrarse configurada la figura de acoso laboral.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si el demandado, como Presidente del Comité Ejecutivo de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA incurrió en conductas constitutivas de acoso laboral en contra de la parte activa, actitudes toleradas por los codemandados y la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACOSO LABORAL -

(...) Conviene relieves que a través de la Ley 1010 de 2006 se adoptaron las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, así como los hostigamientos en el marco de las relaciones del trabajo, creando herramientas para la protección frente a "todo ultraje contra la dignidad humana".

(...) El artículo 2° de la citada normativa entiende por acoso laboral "toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo", bajo las modalidades de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad o desprotección laboral.

(...) En concordancia con lo anterior, y de cara a lo que interesa al proceso según las circunstancias precisadas en la apelación, el artículo 7° ibídem establece una presunción de acoso laboral cuando se acredite la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas: "(...) d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo. (...) i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, (...); j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Puestas de ese modo las cosas, con lo discurrido hasta aquí, es dable considerar que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no quedó demostrado que los demandados hubieran incurrido o tolerado alguna de las causales de acoso endilgadas, ni tampoco se evidenció que hubieran cometido actos de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral para con el demandante, pues disposiciones como el cambio de oficina o asignación de funciones en procura de los intereses de la institución, en este puntual asunto, no comprenden la transgresión de los derechos mínimos de lo cual se pudiera configurar una actitud reprochable en cabeza de los directivos que den lugar al acoso laboral.

Frente a este último punto, es imperativo recordar que es natural que en el desarrollo de las diversas actividades ejecutadas en el entorno de una persona jurídica surjan conflictos, derivados bien de la acción organizativa de los superiores donde se solicite el cumplimiento de funciones, o deberes extras de colaboración con la empresa, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio, o de la potestad disciplinaria, que en modo alguno, itera la Corporación, pueden llegar a ser calificadas como acoso, pues este último hace referencia más bien a un hostigamiento continuado, cuyo objetivo premeditado es la intimidación, causar un perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia del trabajador, con la afectación indebida a su dignidad humana, y estado emocional, conductas que para su concreción como acoso, requieren ser concatenadas, repetitivas y persistentes, las cuales no se identifican en el particular.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de junio de 2023

DEMANDANTE: Héctor Alonso Monroy Escudero

DEMANDADO: Carlos Alberto Calderón y otros.

LITISCONSORTE: Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

PROCEDENCIA: Juzgado 13° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 013 2022 00393-02

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

Lo anterior es relevante para aclarar al recurrente que, no cualquier actitud o actividad de los empleadores o sus representantes puede llegar a configurarla, ni el desacuerdo frente a decisiones de los superiores o el conflicto que puede surgir sobre las tareas asignadas, o el estrés que se produzca por estar sometido a una exposición continua, pues en todas ellas falta la intencionalidad de socavar el ánimo, y lo que se busca es un aumento de productividad; presupuestos que cobran fuerza en el actual litigio, donde se destaca que lo dispuesto en su momento por el Comité Ejecutivo, no corresponde a cambios arbitrarios o caprichosos con la intencionalidad de lacerar las prerrogativas mínimas del empleado (SL3901-2021).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su estado, sin que medie autorización de la oficina del Trabajo /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que fue terminado de manera unilateral e injusta por parte del empleador demandado y sin autorización del ministerio de trabajo; en consecuencia, se condene el reintegro al puesto de trabajo o en subsidio el pago de indemnización por despido sin justa causa; con el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ORDENÓ el reintegro de la empleada al contar con estabilidad laboral reforzada y el pago de las acreencias laborales.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acreditó la existencia de justa causa que diera lugar a la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral, sin la autorización del Inspector de Trabajo?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia al encontrarse probada causal objetiva para el despido.

MAGISTRADA: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2023

DEMANDANTE: Adriana Lucía Ospina Correa

DEMANDADA: Almacenes ÉXITO S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 009 2020 00225-01

DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA -

(...) Cuando el empleador invoca una causa o razón objetiva de terminación del contrato de trabajo, no se hace necesario acudir ante el Inspector de Trabajo para pedir autorización.

(...) El legislador no pretendió evitar que los trabajadores que padecieran algún tipo de pérdida de capacidad laboral fueran despedidos o que por esa particular circunstancia el empleador estuviera obligado a mantener vigente los vínculos laborales; precisando que el propósito de la norma es impedir que las personas en situación de discapacidad fueran despedidas en virtud y específicamente por esa razón; pero no que ante la existencia de otro tipo de causas, el empleador no pudiera desvincularlos.

(...) Tales circunstancias no dan lugar a activar la presunción de haberse terminado el contrato de trabajo en razón a la situación de salud en particular; Se acredita que la determinación de finalizar el vínculo laboral tuvo origen en una causal objetiva, esto es, la inasistencia injustificada al puesto de trabajo, calificada como falta grave en el reglamento interno de trabajo, que da lugar a la terminación del contrato laboral en forma unilateral por parte del empleador.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) De acuerdo a lo anterior, lo que se evidencia es que el empleador demandado, tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral, con fundamento en una justa causa comprobada, calificada como grave en el reglamento interno de trabajo, ante la inasistencia injustificada de la trabajadora al puesto de trabajo, desde julio del año 2014; lo que constituye una causal objetiva, que exonera a la demandada de solicitar autorización previa de despido ante el Inspector de Trabajo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ACOSO LABORAL - Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se declare que fue víctima de acoso laboral y que es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por condición de salud; en consecuencia, solicita se reubique en su antigua sede laboral, se le reconozca la suma de dinero utilizada en traslados y se aplique las sanciones de la Ley 1010/2006.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se declararon INEXISTENTES las conductas constitutivas de acoso laboral denunciadas, absolviendo a las demandadas.

PROBLEMAS JURÍDICOS: (i) ¿Se acredita la existencia de una conducta configurativa de acoso laboral? (ii) ¿El cambio de horario y lugar de trabajo constituyen conductas de acoso laboral? (iii) ¿Las conductas enrostradas por la contendiente judicial por activa tienen la naturaleza de persistentes en los términos que señala la Ley 1010 de 2006?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión.

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de julio de 2023

DEMANDANTE: YMCM

DEMANDADA: Misión Empresarial Servicios Temporales y otro.

PROCEDENCIA: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 006 2019 00787-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACOSO LABORAL -

(...) En ese orden de ideas, una interpretación tendiente a desentrañar la inteligencia de la Ley 1010 de 2006 permite evidenciar que su finalidad es definir, prevenir, corregir y sancionar las conductas constitutivas de acoso laboral. La prevención supone la determinación de las medidas que las empresas y las entidades públicas deben adoptar para evitar que en desarrollo de las relaciones laborales surjan situaciones de acoso laboral; la corrección comporta el establecimiento de mecanismos de identificación de hechos constitutivos de acoso laboral y la solución amigable de los mismos antes de acudir a procedimientos disciplinarios o de sanción, y la sanción implica el seguimiento del trámite estipulado en la ley para castigar a los ofensores.

(...) Ahora bien, el artículo 7° ibídem establece ciertos casos, eventos o conductas en los cuales el acoso laboral se presume, eximiendo por tanto, a quien lo alega, de desplegar una actividad probatoria enderezada a ello, pues le basta a aquel con demostrar la ocurrencia de uno de los supuestos fácticos establecidos por la norma para que opere la presunción, misma que al ser del orden legal –iuris tantum- admite prueba en contrario.

(...) Vale la pena aclarar que, siguiendo los predicamentos contenidos en la sentencia C-780 de 2007, previamente citada, para que se presuma que una conducta constituye acoso laboral debe acreditarse la ocurrencia “repetida y pública” de cualquiera de las circunstancias a que alude la Ley.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Una vez realizada la ponderación del acervo probatorio recaudado, prima facie, concluye la Sala que la accionante no cumplió con el postulado y principio de derecho procesal denominado onus probandi, puesto que tuvo total dejadez en sacar adelante sus pretensiones, dado que ni siquiera asistió a las audiencias realizadas por la a quo, y de la prueba documental adosada por la actora no se desprende la configuración de alguna conducta de acoso laboral.

(...) En consonancia con lo expuesto, la actora no cumplió con la carga probatoria que le concernía para demostrar la existencia de alguna conducta constitutiva de acoso laboral y, con ello, dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 7° de la Ley 1010 de 2006, por lo tanto, al no encontrarse acreditada la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las actuaciones enumeradas en dicha norma u otros hostigamientos que se puedan considerar como conductas configurativas de acoso laboral, la Sala no encuentra otro camino diferente a impartir confirmación al fallo absolutorio proferido en el sub iudice por parte del Juzgado de origen, objeto de consulta.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

RETROACTIVO GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA RAIS

- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado /

ANTECEDENTES: El actor demandó a PORVENIR SA buscando el reconocimiento y pago de la pensión provisional del artículo 21 del decreto 656 de 1994 a título de sanción por la demora en el trámite de la pensión e intereses moratorios, determinado en el hecho que su bono pensional no estuvo integrado en la CAI desde la fecha de redención normal a los 62 años.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DENIEGAN las prestaciones de la demanda al encontrar probada la excepción de mérito denominada procedencia del reconocimiento de la garantía de pensión mínima con posterioridad a la última cotización al Sistema General de Pensiones.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde a la corporación analizar: (i) si el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague un retroactivo pensional por la tardanza en el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima e intereses moratorios. (ii) ¿hay lugar a la actualización del bono pensional pagado por el Ministerio de Hacienda en la CAI del demandante?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA PARCIALMENTE la decisión y se condena a la AFP a pagar el retroactivo pensional e intereses moratorios CONFIRMANDO en lo demás la providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RETROACTIVO GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA RAIS -

(...) Ante la imposibilidad de causar una pensión de vejez en el RAIS producto de reunir el capital suficiente para financiarla con los recursos de la cuenta de ahorro individual en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el legislador en el marco del principio constitucional de solidaridad – artículo 48 CP- consagró la posibilidad de obtener una pensión de vejez alternativa para quienes alcanzando la edad mínima pensional y cotizado 1.150 semanas no cuenten con el capital mínimo para financiar una pensión equivalente como mínimo a un salario mínimo legal, para que obtengan una juntado el capital propio acumulado en la cuenta de ahorro individual con el pago de una garantía estatal a cargo del Ministerio de Hacienda, quien asumirá la parte de capital que haga falta de manera que se pueda reconocer y pagar una prestación por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual.

(...) Dentro de este régimen es importante precisar que la determinación del capital necesario para acceder a una pensión de vejez no es igual para los afiliados, pues en él se incluyen variables que influyen en la forma de liquidar el capital mínimo que se requiere en cada caso, como las tablas de mortalidad, la existencia de beneficiarios y su expectativa de vida.

(...) Una que resulta de haber efectuado previamente una proyección parte de la AFP sobre los recursos del afiliado (incluido su bono pensional) y la fecha estimada en la cual se espera que éstos se agoten para que comience el aporte del Estado, quien también deberá proyectarlo desde ese momento y hasta su expectativa de vida, asumiendo desde luego con recursos públicos el riesgo de longevidad que epoda presentarse.

(...) Ello implica el cumplimiento de una serie de pasos en los que resulta fundamental la depuración de la información de afiliado en su historia laboral y consolidación de información para la emisión y redención del bono pensional previo a realizar la solicitud formal ante el Ministerio de Hacienda por parte de la AFPS.

(...) “Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado.

(...) Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) La demora, dilación o tardanza en el reconocimiento de la prestación se endilga exclusivamente a la conducta injustificada de PORVENIR, como quiera que el cumplimiento de los requisitos para la pensión por GPM saltaban de bulto para el demandante desde el momento en que solicitó la prestación, esto es, para el 28 de octubre de 2016 ya tenía 62 años de edad cumplidos, más de 1.150 semanas cotizadas y un capital insuficiente menor a \$120.000.000, que sin necesidad de cálculo alguno bien se sabe que no logra generar una pensión suficiente para financiar la prestación en términos del salario mínimo legal.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2023

DEMANDANTE: José Édgar Vergara Ruiz

DEMANDADA: Porvenir S.A. y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 021 2019 00288-01

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

(...) Dicho de otro modo, si PORVENIR hubiera actuado de forma profesional como le obligan las normas citadas para el momento del cumplimiento de los 62 años de edad, tiempo en el que ya debía estar integrado en la cuenta el bono pensional o en su defecto en el mes siguiente (julio de 2016), por lo que al término del plazo legal consagrado para este tipo de respuestas de 4 meses, que en el caso concreto es el 28 de febrero de 2017 habría reconocido la prestación, en la medida que se probó que ingresando al aplicativo de la OBP, la respuesta del Ministerio se daba a más tardar al mes siguiente como en este caso se estableció.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - El derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido, por regla general, a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. / **PRESCRIPCIÓN** - Medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo de acuerdo con la ley. / **CALIDAD DE ESTUDIANTE** - Requisito exigido, en algunos casos, a la hora de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, se ordene a Colpensiones pagar las mesadas pensionales dejadas en reserva, asimismo, se condene al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada durante la etapa de estudio, con el pago retroactivo de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se RECONOCE el derecho a la pensión de sobreviviente, negando el pago de intereses moratorios y declarando la prescripción sobre algunas mesadas pensionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS: (I) Determinar si a la joven en su condición de hija supérstite, le asiste el derecho al pago de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas y dejadas en suspenso, así como a las mesadas pensionales causadas a partir del cumplimiento de los 18 años de edad y hasta los 25 años, en razón de sus estudios. (II) ¿Opera el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales que se hubiesen causado con anterioridad al 18 de abril de 2015, incluidas las que fueron dejadas en reserva?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia y MODIFICA respecto al monto a pagar por retroactivo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE -

(...) Los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 establecen los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, así como los beneficiarios de la misma. Concretamente en el artículo 47 de la citada norma, la cual en su literal “b” menciona: “Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte...” En lo que concierne al segundo grupo de beneficiarios (los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años), conviene relieves que el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 establece los requisitos que debe acreditar el estudiante, con el fin de que se le sea reconocida la pensión de sobreviviente, estos requisitos son: “Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional”.

PRESCRIPCIÓN -

(...) En materia laboral el fenómeno de la prescripción, encuentra regulación en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que citan: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

De otro lado, teniendo en cuenta que se persigue el pago de las mesadas dejadas, y las causadas hasta el momento en que adquirió la mayoría de edad, no puede desconocerse la suspensión de la prescripción a la luz del artículo 2530 del Código Civil. Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás ha sostenido que es aplicable en material laboral y de seguridad social, la regla de suspensión de la prescripción contenida en el artículo 2530 del código civil.

CALIDAD DE ESTUDIANTE -

(...) Si bien el legislador no previó la posibilidad de que el beneficiario de la prestación curse estudios en el exterior, nada impide que puedan ser acreditados, bajo las condiciones establecidas en la norma en relación (Ley 1574 de 2012) con la intensidad horaria y la acreditación de la respectiva institución educativa, bajo las normas que rigen en cada país.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Consecuentemente la reclamante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales correspondientes al 18 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, fecha hasta la cual acredita encontrarse cursando estudios en España, precisando que resulta procedente modificar la sentencia de primera instancia, pues en la misma se reconoció el retroactivo desde el 18 de mayo de 2015, cuando debió reconocerse desde el 18 de abril de 2015.

(...) Finalmente, se indica que resulta acertada la condena impuesta a la convocada a juicio por concepto de indexación, teniendo en cuenta que la misma constituye un factor que compensa la pérdida del valor real de los dineros que en su oportunidad debieron pagarse, toda vez que, en países inflacionarios como el nuestro, la moneda pierde su valor adquisitivo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de agosto de 2023

DEMANDANTE: Daniela Castañeda Henao

DEMANDADA: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 007 2020 00309-01

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA LA DECISIÓN

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la actora al sostener que dicho fenómeno prescriptivo no opera para el caso concreto, advirtiendo que los argumentos planteados en la sustentación del recurso, son precisamente los mismos que tuvo presente el a quo en sus consideraciones, para declarar parcialmente probada la excepción.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DESPIDO CON JUSTA CAUSA - El despido no es una sanción disciplinaria, por ende, para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente. / **FALTAS GRAVES** - Las partes están autorizadas por la ley para calificar algunas conductas como graves, cuando se incurre en una, se constituye causa justa para fenecer el contrato. / **FUERO CIRCUNSTANCIAL** - Es uno de los mecanismos de protección reconocidos por el legislador para hacer efectivo el libre ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva, en tanto impide al empleador despedir al trabajador aforado, sin justa causa comprobada. /

ANTECEDENTES: Persigue la activa, el reintegro laboral al cargo que tenía a la fecha del despido o a otro igual o de superior categoría por haber sido despedido de manera ilegal e injusta, dado que se encontraba vigente un conflicto colectivo de Trabajo; subsidiariamente, solicita que se condene a la indemnización respectiva incluida la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ABSOLVIÓ a la demanda al no encontrarse el demandante aparado por fuero circunstancial al momento del despido.

PROBLEMAS JURÍDICOS: i) ¿El despido por parte de la demandada atendió a una justa causa o por el contrario, lo fue sin que mediara justa causa, y en este último caso, si hay lugar al reintegro por encontrarse amparada por fuero circunstancial? De manera subsidiaria, ii) Si ¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DESPIDO CON JUSTA CAUSA -

(...) El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, regula la terminación unilateral del vínculo laboral por justa causa, la cual entraña dos obligaciones para la parte que realiza el distracto del vínculo: la primera es subjetiva y versa sobre las causales contempladas en sus literales a) y b); la segunda tiene que ver con la forma en que se da por terminado el contrato, pues le corresponde manifestar al empleador al momento de la terminación del vínculo la causal por la que procede el despido y los fundamentos fácticos que sustentan esa determinación, tal y como lo ilustra la Corte Constitucional en la sentencia C-299 de 1998.

(...) Para que el despido sea justo se lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su veracidad y el cumplimiento de las formalidades necesarias.

(...) La Sala de Casación Laboral de nuestro máximo órgano Jurisdiccional sostuvo: "Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, por ende, para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente.

FALTAS GRAVES -

(...) La calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que, si se califican de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato; no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del C.S. del T.

(...) La Corte Suprema de Justicia, estableció que: "El hecho de que una conducta del trabajador sea calificada en el contrato de trabajo como falta grave que faculte al empleador para terminar el vínculo contractual por justa causa, no significa que el juez no pueda examinar los motivos aducidos para determinar si efectivamente el trabajador incurrió en dicha falta. Desde luego que no juzgará la gravedad de la misma, (...) pero sí, si el trabajador incurrió en la conducta antilaboral, ya que en estos eventos no opera la responsabilidad objetiva."

FUERO CIRCUNSTANCIAL -

(...) El fuero circunstancial como protección foral es para que un trabajador no pueda ser despedido sin justa causa comprobada durante el tiempo que dure la negociación colectiva (SL14066- 2016), impidiendo que el empleador utilice el despido para socavar la capacidad de negociación de los trabajadores

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de julio de 2023

DEMANDANTE: Jorge Iván Tabares Ceballos

DEMANDADO: Telmex Colombia S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 014 2015 01016-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

Se desprende de lo anterior, que en efecto en la labor de esta Judicatura de examinar los motivos que se relacionaron en la comunicación de terminación del contrato de trabajo, encuentra que lo depuesto por el actor en el interrogatorio de parte produce efectos de confesión, pues versa sobre hechos que irrogan consecuencias jurídicas adversas a la confesante y favorecen a la parte contraria (Artículo 191 del CGP), ya que, sin dubitación alguna, el actor confesó que incumplió los presupuestos de ventas fijados por el empleador en los últimos 3 meses, incumplimiento que se encuentra calificado como falta grave y que da lugar a la terminación del contrato por justa causa.

(...) En el sub examine, debido a que quedó demostrado que la terminación del contrato de trabajo lo fue con justa causa comprobada por incurrir en la falta grave de que trata la cláusula décima, literal o) del contrato de trabajo, no puede dispensarse la protección del fuero circunstancial a favor del actor.

(...) No podría sostenerse que la afiliación a un sindicato pueda demostrarse a través del testimonio, ya que si bien existe libertad probatoria en materia judicial (artículo 165 del CGP), (...) es la organización sindical quien determina las condiciones de admisión, permanencia y retiro de sus afiliados, y en ese orden, es quien debe certificar la condición de afiliado de un trabajador.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

FUERO DE PATERNIDAD – Debe probarse que se notificó al empleador verbalmente o por escrito sobre el estado de embarazo o lactancia de la pareja, con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo / **DESPIDO ILEGAL / LICENCIA DE PATERNIDAD** - El presupuesto necesario para su reconocimiento por parte del empleador (con el disfrute) o de la EPS (con la remuneración), es que el vínculo laboral se encontrara vigente para el momento del nacimiento de su hijo / **TRANSACCIÓN** – La legalidad y justicia de la decisión del empleador de acabar la relación es controvertible, por lo que, al ser la indemnización por despido sin justa causa un derecho incierto y discutible, es posible su transacción /

ANTECEDENTES: El demandante pretende se declare que su despido fue contrario a la ley e ineficaz; como consecuencia, solicita se ordene la reanudación del contrato, el pago de los salarios dejados de devengar, del auxilio de cesantía generadas y que se condene a su empleador y a la EPS donde estaba afiliado y de la cual era beneficiaria su compañera permanente al momento del parto, al pago de la licencia de paternidad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARARON probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cosa juzgada ABSOLVIENDO a las demandadas de todas las pretensiones.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Se centrará en determinar: **i)** Si el demandante tiene derecho al reintegro; **ii)** Si el despido al que fue sometido el demandante fue ilegal e ineficaz; **iii)** En caso de ser un despido ilegal e ineficaz, si hay lugar a reintegrar al demandante en su puesto de trabajo o en otro en condiciones iguales o superiores, sin solución de continuidad; **iv)** Si hay lugar a condenar a CEMENTOS ARGOS S.A al pago de salarios dejados de devengar, y prestaciones sociales;



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FUERO DE PATERNIDAD –

(...) Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

DESPIDO ILEGAL -

(...) El numeral 6º del art. 62 del CST consagra dos causales de despido. La primera de ellas corresponde a “Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo”, dentro de la cual la justicia ordinaria laboral tiene la facultad de analizar la causal invocada y determinar la gravedad o no de la misma a efectos de invocar una justa causa. Por su parte, la segunda causal corresponde a “Cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”, frente a la cual le está vedado al Juez hacer una ponderación de la falta invocada, siempre y cuando las partes le hayan dado la calidad de falta grave en pactos, reglamentos, etc.

LICENCIA DE PATERNIDAD -

(...) La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

TRANSACCIÓN –

(...) Entre las partes se celebró una transacción, por medio de la cual por mutuo acuerdo se acordó el reconocimiento y pago al accionante por concepto de pago y compensación de cualquier obligación incierta o eventual, beneficio o indemnización o derecho que se hubiera causado en favor del demandante por causa y con motivo del contrato.

(...) En ese sentido, en el evento de que la terminación del contrato de trabajo haya finalizado sin justa causa (que no lo es), dicho concepto se trata de un derecho incierto y discutible el cual quedó inmenso en la transacción de la que se deriva un acuerdo de voluntades.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, no existe prueba documental ni testimonial en el plenario, que de cuenta de la notificación realizada por el Sr. Jhon Jairo Moreno Vahos a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A del estado de embarazo de la Sra. Audrey Yurani Muñoz Ossa con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo en acatamiento del art. 5 de la Ley 2141 de 2021. Razón por lo que no es posible invocar la estabilidad laboral reforzada con ocasión al fuero de paternidad.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

v) Si hay lugar a condenar a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A y MEDIMÁS EPS S.A.S al pago de la licencia de paternidad indexada, y al pago de gastos médicos indexados; vi) En caso de no prosperar las anteriores pretensiones, si hay lugar a condenar subsidiariamente a CEMENTOS ARGOS S.A, al pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida en el art. 9 de la Convención Colectiva vigente 2016-2018 indexada; vii) Y al pago de costas procesales.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

(...) Lo que lleva a concluir que la terminación del contrato de trabajo no se presentó en forma ilegal y se torna eficaz, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en este aspecto en concreto, y en ese hilo conductor tampoco procede el reconocimiento del reintegro del demandante, ni del pago de salarios dejados de devengar, auxilio de cesantía e interés a las cesantías debidamente indexada y al pago del porcentaje de la afiliación a la seguridad social del trabajador.

(...) Como la licencia de paternidad corresponde a una prestación de carácter económico, el presupuesto necesario para su reconocimiento por parte del empleador (con el disfrute) o de la EPS (con la remuneración), era que el vínculo laboral se encontrara vigente para el nacimiento de su hijo, lo cual no se presentó en este evento.

(...) La transacción al hacer tránsito a cosa juzgada conllevaría a que el demandante tampoco tuviera derecho al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.

MAGISTRADO: HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de agosto de 2023
DEMANDANTE: Jhon Jairo Moreno Vahos
DEMANDADAS: Cementos Argos S.A. y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 31 05 012 2019 00581-01
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA LABORAL

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENFERMEDAD -

En ningún caso la discapacidad de una persona puede ser motivo de obstáculo para una vinculación laboral / **PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** -

Cuando se deteriora la salud del trabajador durante el desempeño de sus funciones al no poder realizar sus labores en condiciones regulares / **ACTIVACIÓN DEL FUERO** -

Opera por la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, el conocimiento del empleador de las afecciones de salud del trabajador retirado, y que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante que se declare que fue despedida unilateralmente y sin justa causa encontrándose en condiciones de debilidad manifiesta; en consecuencia, solicita se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral, se ordene el reintegro, el pago de salarios y las acreencias y prestaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARÓ que al momento del despido operaba la estabilidad laboral reforzada, condenando a la ex empleadora al pago de la indemnización y absolviéndola del reintegro.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si para la fecha de terminación del contrato de trabajo la demandante era beneficiaria de Estabilidad Laboral Reforzada. De ser así: ¿resulta procedente la imposición de la indemnización contemplada en la normativa?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENFERMEDAD -

(...) Con la expedición de la Ley 361 de 1997 se estableció en su artículo 26 que en ningún caso la discapacidad de una persona puede ser motivo de obstáculo para una vinculación laboral, a menos que dicha condición sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Además, impone esta normativa que ninguna persona en condición de disminución física o psíquica podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. Destacando que quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su disminución sin el cumplimiento de este requisito, tienen derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

(...) Pese a lo anteriormente dicho, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido modulando su posición frente a la estabilidad laboral reforzada específicamente sobre el primer requisito, esto es, el porcentaje de pérdida de capacidad establecido en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, a través de las sentencias SL-2586 de 2020, SL- 1708 de 2021, SL-3144 de 2021 y SL-4884 de 2021 y recientemente las sentencias SL-1152, SL-1154, SL-1181, SL-1184 de 2023.

PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA -

(...) Para la Corte Constitucional se habilita protección laboral reforzada cuando se deteriora la salud del trabajador durante el desempeño de sus funciones al no poder realizar sus labores en condiciones regulares, es decir que para este tribunal no se toma como requisito un rango de pérdida de capacidad laboral, en su lugar es dable acreditar cualquier afectación transitoria o permanente por parte del trabajador por lo que resulta indispensable en estos casos la autorización por parte del inspector de trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo.(...).

ACTIVACIÓN DEL FUERO -

(...) En criterio reciente de la Corte Suprema de Justicia, para que se active el fuero de salud, se debe comprobar en conjunto que: i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. ii) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás. iii) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Corolario a lo anterior la CSJ mantiene el supuesto de solicitar permiso al Ministerio de Trabajo para despedir a una persona con discapacidad, que al ser omitido activa una presunción legal de despido discriminatorio, que podrá ser desvirtuada en juicio por el empleador. Se aclara igualmente que ante la ocurrencia de una causal objetiva o justa causa el empleador puede terminar el vínculo laboral, sin embargo, demostrando la realización de ajustes razonables previo al despido o que no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de julio de 2023

DEMANDANTE: Erika Marcela Álvarez Correa

DEMANDADA: Luz Aleyda Colorado Carvajal

PROCEDENCIA: Juzgado 01° Laboral del Circuito de Bello

RADICADO: 05088 31 05 001 2019 00267-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

(...) Para la Sala si bien existe una confusión a la hora de argumentar los motivos por los que se finaliza el contrato de trabajo, se concluye que en efecto estamos ante la invocación de una causal objetiva como lo fuere el cierre del establecimiento de comercio que lleva implícito que el empleador debe solicitar el permiso correspondiente al Ministerio de Trabajo e informar por escrito a sus trabajadores de ese hecho

(...) Ahora, por si sola esta decisión de finalizar el contrato de trabajo sin justa causa no conlleva una irregularidad sustancial que implica per se, un indicio o conducta discriminatoria con un trabajador, pues precisamente es una facultad otorgada por el legislador al empleador, eso sí, con el consecuencial pago de una indemnización, o como sucedió en el presente caso, que la categorización de despido injusto resulta conexas a la inaplicación de un procedimiento establecido por el legislador.

(...) Por esta razón, al encontrar acreditado que en efecto la demandante posee una estabilidad laboral reforzada y que el procedimiento de terminación del contrato de trabajo por el cierre del establecimiento de comercio adolece del permiso exigido por parte del Ministerio de Trabajo es que resulta necesario la imposición de la indemnización consagrada en artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como una protección especial y concurrente a la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST, tal como fue dispuesto por el A-quo por lo que este aspecto deberá ser confirmado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES -

Para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. / **FUERO SINDICAL** - En el evento en el que el empleador despida al trabajador deberá demostrar la existencia de una justa causa para hacerlo, y el juez deberá constatar la existencia o inexistencia de la misma con el fin de autorizar el despido. / **DE LA JUSTA CAUSA POR ACTO INMORAL** - Dicho concepto debe entenderse como moral social y debe producir una desaprobación objetiva de acuerdo con los parámetros axiológicos aceptados por la sociedad, lo que excluye un reproche subjetivo crítico o intolerante. /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda permiso para despedir a la pasiva por haber incurrido en una justa causa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ACOGIERON las pretensiones, levantado el fuero sindical de los empleados y autorizando la terminación del vínculo laboral.

PROBLEMAS JURÍDICOS: (i) ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones?; (ii) ¿Prospera la excepción de prescripción propuesta como previa?; (iii) ¿Es procedente la nulidad propuesta? y si (iv) ¿El levantamiento del fuero sindical y la autorización para terminar el contrato de trabajo emitida por la a quo se encuentra o no ajustada a derecho?, para lo cual se abordará sí (v) ¿Se acredita la justa causa esgrimida en la comunicación de terminación del contrato de trabajo?



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES -

(...) Para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

(...) Acota la Sala que no le asiste razón al recurrente, ya que en lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones, no se avizora que por el hecho de formularse una pretensión declarativa como lo es la existencia del contrato de trabajo, sea incompatible con la pretensión de levantamiento de fuero sindical, pues la primera es una cuestión adicional a la segunda, que bien se hubiera podido omitir sin ninguna consecuencia para las resultas de la litis, y a pesar de que el proceso especial de levantamiento de fuero sindical tiene como objetivo principal determinar si hay lugar a autorizar su levantamiento para la terminación del contrato, ello no obsta para que en algunos procesos especiales de fuero sindical se discutan o controviertan otras cuestiones adicionales.

(...) Pues en todo caso son pretensiones que no son excluyentes, y además de su lectura se puede colegir con meridiana claridad que lo pretendido por la entidad demandante es el levantamiento del fuero sindical con la consecuente autorización del despido por haber incurrido los trabajadores demandados en una justa causa.

(...) En lo que tiene que ver con la acumulación de pretensiones contra varios demandados, debe decirse que contrario a lo sostenido por el censor, sí se puede ventilar por la misma cuerda procesal la demanda contra los dos trabajadores demandados, ya que no solamente son dos trabajadores de la misma entidad, sino que también las pretensiones son comunes a ambos trabajadores, pues los hechos en que se pretende fundar la justa causa alegada son los mismos, siendo que la consecuencia que se deriva de la demostración de los hechos debatidos impacta de similar y común manera a ambos trabajadores.

FUERO SINDICAL -

(...) Ha manifestado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, a saber, en la sentencia T-220 del 20 de marzo de 2012: "...que no sea posible despedir al empleado, sino que en el evento en el que el empleador despida al trabajador deberá demostrar la existencia de una justa causa para hacerlo, y el juez deberá constatar la existencia o inexistencia de la misma con el fin de autorizar el despido".

DE LA JUSTA CAUSA POR ACTO INMORAL -

(...) La Corte Suprema de Justicia, ha decantado que no se requiere adelantar un procedimiento disciplinario para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, si el mismo no se encuentra estipulado en el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo o convención colectiva de trabajo, además que no se puede equiparar la terminación del contrato de trabajo por justa causa con una sanción disciplinaria.

(...) no es cierta la afirmación realizada en la réplica al libelo genitor por la parte pasiva, respecto a que la terminación del contrato de trabajo es una sanción disciplinaria, pues si bien la entidad hace uso del procedimiento disciplinario (descargos y acompañamiento de dos representantes de la organización sindical), lo hace en función a que la conducta puede dar lugar a

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

la aplicación de una de las sanciones contempladas en el artículo 49 íbid, pero en el evento de encontrar que la misma da lugar a finiquitar el contrato de trabajo, entra a ejercer la facultad unilateral de terminar el vínculo contractual.

(...) Sobre la justa Causa para la terminación del contrato de trabajo(...), la Sala ha señalado en diversas ocasiones que le corresponde al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido, demostrar su ocurrencia, en tanto que al empleador, le atañe la justificación del mismo, pues para que el despido sea justo se lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su existencia u ocurrencia y el cumplimiento de las formalidades preestablecidas, según lo estipulado en el parágrafo del artículo 62 del C. S. del T.

De lo expuesto, de manera liminar debe decirse que es acertada la postura del a quo en lo referido a que la conducta de los demandados encaja en un acto de carácter "inmoral", entendida este como "moral social" que produce "una desaprobación objetiva de acuerdo con los parámetros axiológicos aceptados por la sociedad", dado que se encuentra debidamente acreditado en el plenario que los demandados sustrajeron de la entidad sin autorización un casco, el que sólo retornaron una vez enterados de la citación a la diligencia de descargos, conducta que resulta reprochable en el ámbito laboral, (...) circunstancias que estudiadas en su conjunto configuran la causal descrita en el numeral 5° del literal a) del artículo 62 del CST que halló configurada el juez de instancia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) No se demostró que el empleador debía ceñirse a un procedimiento para ejercer de manera unilateral la potestad de terminar el contrato de trabajo con justa causa, además de que la respuesta a tal interrogante la podemos encontrar en la sentencia SU449-2020, cuando la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a ser escuchado en descargos: "opera como una garantía del derecho de defensa y no como un escenario de agotamiento del debido proceso.

(...) No puede aceptar la Sala que se saque a flote la situación familiar para justificar una actuación contraria a "los parámetros axiológicos aceptados por la sociedad", esto es, tomar un elemento que no les pertenece sin autorización del jefe inmediato, menos aún si se tiene en cuenta que se trata de un casco que ni siquiera la entidad empleadora es propietaria, sino que se trata de un elemento personal de un cliente, y por ello, al existir un procedimiento frente a los elementos de "olvido clientes", lo que se esperaba de los demandados era ceñirse a tal procedimiento, el cual, según sus propios dichos, no se podían retirar de la empresa sin previa autorización.

(...) Finalmente, conviene anotar que para la jurisprudencia laboral del máximo tribunal de cierre, en materia de terminación del contrato de trabajo con justa causa, es intrascendente si se generó un perjuicio con la conducta, en la medida en que lo que se reprocha es el incumplimiento de una obligación proscrita para el trabajador.

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de junio de 2023
DEMANDANTE: Sodimac Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jesús David Correa Restrepo y otra.
PROCEDENCIA: Juzgado 02° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088 31 05 002 2023 00177-01 y 02
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- GOYENECHÉ GUEVARA ALBA LUCÍA
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

SIMULACIÓN - La prueba de indicios se propone como la más conducente y eficaz para la correspondiente demostración / **DECIDIR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** - No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos /

ANTECEDENTES: Solicita la demandante, se declaren simulados varios contratos traslaticios de dominio y aperturas de matrículas mercantiles realizadas por los demandados y en consecuencia, se le restituyan los bienes y se reconozcan los frutos civiles causados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARÓ la simulación de casi todos los actos indicados en la demanda, se ordenó la restitución de los bienes, el pago de los frutos civiles y condenó en costas a la pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Asistió razón al *A quo* al declarar la prosperidad de las pretensiones confirmando así la decisión, o si, por el contrario, faltó valoración probatoria, existió parcialización y rompimiento en el equilibrio de las partes y trato discriminatorio respecto al demandado, que pudieron haber llevado a declarar una simulación que es inexistente?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

MAGISTRADO: JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de julio de 2023
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Juan David Giraldo Aristizábal y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 31 03 010 2021 00263-01
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



SIMULACIÓN -

(...) Tratándose de esta clase de acciones, corresponde al actor desentrañar la real voluntad de las partes en el contrato atacado, lo cual conseguirá, una vez logre fundar en el Juez la certeza y convicción de que el negocio es ficticio.

(...) En consideración al sigilo que ampara la celebración de los actos simulados, la prueba de indicios se propone como la más conducente y eficaz para la correspondiente demostración... En relación con la prueba indiciaria, la doctrina... (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”.

DECIDIR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO -

(...) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: “Por esa vía, la Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común. Ello supone la necesidad de que, en juicios de contornos fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia, «(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, se demuestra que los indicios citados sí tienen la virtud de contrarrestar la realidad de las ventas y analizados en conjunto, lo que ellos demuestran es que efectivamente entre las partes demandadas se dio una simulación que es necesario declarar y como así lo dijo el *A quo*, la sentencia será confirmada.

SALA CIVIL

DECRETO DE PRUEBA DICTAMEN PERICIAL – La ausencia de los requisitos del artículo 226 del CGP no desvanece la eficacia de la prueba y no es un problema propio de su introducción formal al proceso / **OBJETO DEL PERITAJE** - La hermenéutica adecuada del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 es la que armoniza la regla con el principio de economía procesal; el precepto deja clara la relevancia de la identidad de objetos en el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral; y así la experticia será válida en los procedimientos que persiguen la reparación integral de la víctima /

ANTECEDENTES: En proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, solicita la demandante se tenga como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral utilizado en el proceso penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se estableció que el dictamen no cumplía con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.; además sólo era válido en el proceso penal.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Asistió razón al *A quo* al no tener como prueba el dictamen solicitado?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA parcialmente el auto y se ordena en su lugar, tener en cuenta el dictamen como prueba pericial.

MAGISTRADO: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: Auto del 17 de julio de 2023
DEMANDANTE: Yessica Ibeth Zapata Goez
DEMANDADO: Samuel Alexander Muñoz Pulgarín
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello
RADICADO: 05088 31 03 001 2020 00044-01
DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN



DECRETO DE PRUEBA DICTAMEN PERICIAL -

(...) Para comprender las consecuencias de no contar con la información que se requiere en el artículo 226 del CGP, hay que interpretarlo armónicamente con el artículo 232 ejusdem

(...) En consecuencia, excluir de entrada una prueba pericial por no tener los requisitos del artículo 226 del CGP, como se hizo en primera instancia, es lesivo de la legalidad de la audiencia como contenido del debido proceso, en tanto la ley no dispone esta sanción; termina por descartar, sin justificación, toda la etapa de contradicción del dictamen y verificación de la identidad, idoneidad e imparcialidad del perito, además de la etapa de valoración de la prueba en la sentencia que es en donde se desarrolla todo el ejercicio intelectual para dar el mérito axiológico correspondiente a la experticia.

(...) Cuando el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 alude a “procesos diferentes” y lo concatena con el “objeto del dictamen”, lo que pretende asegurar es que la experticia no se utilice para temas de prueba con distinta finalidad, que termine tergiversando el propósito del concepto médico, dando respuesta a preguntas diferentes a las que fueron planteadas originalmente.

OBJETO DEL PERITAJE -

(...) Es un despropósito hacer una lectura fragmentada de la norma y sin tener en cuenta en el análisis el objeto del dictamen pericial. Esto llevaría al formalismo exagerado al considerar que el juez civil debe solicitar otro dictamen pericial con exactamente el mismo objeto y precisamente idéntico propósito al que ya reposa en el expediente, cuando el mismo fue emitido por el mismo accidente, con la misma víctima y la idéntica finalidad de identificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para efectos de reparación civil.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) La hermenéutica adecuada del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 es la que armoniza la regla con el principio de economía procesal; el precepto deja clara la relevancia de la identidad de objetos en el dictamen pericial y en el caso concreto se trata de una experticia que sirve a procedimientos que persiguen la reparación integral de la víctima. De hecho, una vez reconocida la indemnización integral de todos los perjuicios materiales e inmateriales en ese ámbito penal, habría cosa juzgada frente a quienes fueron condenados en el incidente de reparación integral. En lo que respecta a esa reparación, el procedimiento civil e incidente dentro del procedimiento penal son idénticos teleológicamente y el dictamen pericial es válido para ambos trámites.

SALA CIVIL

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Si bien las súplicas en relación a todos los demandantes se presentaron tanto como contractuales como extracontractuales, debe verse que las primeras se deprecaron como principales y las segundas como subsidiarias. / **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** - En el contrato de transporte, la pretensión contractual, la tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido. / **RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS** - Cada una de ellas responde según quien fuera su asegurado y dentro del marco del correspondiente contrato de seguros /

ANTECEDENTES: Pretenden los demandantes se declare: (i) la existencia de un contrato de transporte entre la víctima directa y la pasiva, (ii) la responsabilidad civil contractual de COONTRANSEMEDE y en consecuencia se les reconozcan los respectivos perjuicios materiales e inmateriales; y subsidiariamente, se declare la responsabilidad civil extracontractual con SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., condenándolo igualmente a pago de perjuicios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARÓ la responsabilidad contractual y extracontractual de las demandas, concediendo parcialmente las pretensiones.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Se plantea la sala varios interrogantes: ¿Ante un litisconsorcio facultativo, cuando se presentan pretensiones principales y subsidiarias, las que contienen súplicas contractuales y extracontractuales, respectivamente, cómo han de resolverse las mismas en el asunto en estudio?; ¿Podía dividirse en porcentajes la condena a los demandados, cuando la fuente de responsabilidad es diferente respecto a cada uno de ellos?; ¿Cómo evaluar la ruptura del nexo causal en relación a cada uno de los demandados, determinando la causa del siniestro?;



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES -

(...) Como conclusión parcial, al resolver la demanda, primero deben abordarse las súplicas principales, y solo ante el fracaso de las mismas, vendrá el estudio de las subsidiarias, pues como ha dicho la Corte, "sin que le esté permitido al Juez alterarlo para escoger cuál de los pedimentos decide primero", aseveración esta que va con la mano del principio de congruencia, y que implica que la decisión judicial tenga una estructura y orden lógico, que en todo caso ha de avenirse al ordenamiento jurídico.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -

(...) ¿Podían todos los demandantes accionar por la vía contractual como lo hicieron con las pretensiones principales de la demanda?. Para la Sala la respuesta es negativa, donde para resolver lo pertinente nos apoyamos en el siguiente precedente jurisprudencial: "...en cuanto a que es la pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido: "(...) ""En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) `a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido ´ (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) `todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este ´ (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual.

RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS -

(...) Una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento.". Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC002-2018, rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018. Sobre el particular debe decirse que habiéndose concluido y distinguido las responsabilidades contractual y extracontractual que se incoaron, la división de los débitos por parte de las aseguradoras no pueden ser fraccionados, sino, que cada una de ellas responderá según quien fuera su asegurado y dentro del marco del correspondiente contrato de seguros. Es por lo anterior, que en esos límites que responderá la correspondiente aseguradora, dentro de la responsabilidad contractual que se ha establecido.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Como conclusión parcial, la demanda en cita en cuanto a la acumulación de pretensiones obedece a lo previsto en los literales a) y d) del artículo 88 Procesal Civil, por lo que si bien las súplicas en relación a todos los demandantes se presentaron tanto como contractuales como

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

De superarse los presupuestos axiológicos, ¿Cómo evaluar los daños de cara a la pérdida de capacidad laboral de la lesionada?; ¿Se determinó adecuadamente la responsabilidad de las aseguradoras?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA y REFORMA la sentencia en cuanto a los perjuicios concedidos y tipo de responsabilidad según víctima directa e indirecta.

extracontractuales, debe verse que las primeras se depreciaron como principales y las segundas como subsidiarias.

(...) Valga precisar y ya en alusión al segundo problema jurídico formulado, contrario a lo dicho por el codemandado y recurrente SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., la decisión de primera instancia no decidió que la responsabilidad de los demandados fuera solidaria, y es que lo mismo para nada se indica en la parte resolutive de la providencia; todo lo contrario, al resolver que los accionados deben responder "en un 30% y un 70%, respectivamente, del monto total de las condenas" que se impusieran, con tal decisión no se está aplicando el artículo 2344 del C.C. visto en armonía con el inciso 2º del artículo 1568 ibidem.

(...) Se satisfacen plenamente los requisitos axiológicos para la estimación de las pretensiones contractuales respecto a las dos personas mencionadas [víctimas directas], pues se incumplió el deber principal consistente en que en el transporte de personas, es deber del transportista "conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.", tal como lo dispone el artículo 982 C. de Co.

(...) Se tiene que [los recurrentes], no probaron el eximente de responsabilidad en que fundaron sus defensas y que recalcaron vía alzada, por ende, dada la presunción de responsabilidad que gravita en su contra dentro del ejercicio de una actividad peligrosa, no podrán obtener el efecto jurídico perseguido, por lo que están llamados a responder por lo demandado extracontractualmente [por las víctimas indirectas], dentro de los criterios que aquí se han precisado.

(...) Ahora, el hecho que la accionante con posterioridad al accidente de tránsito sustentó de la acción siguiera percibiendo ingresos, no es suficiente para dejarle de reconocer el probado perjuicio, en la medida que el menoscabo implica pérdida de la capacidad laboral, por lo que de las reglas de la experiencia enseñan que en una actividad como la desempeñada por doña LINA ALEXANDRA, la lesión implica mengua de sus ingresos, aunque se descartará cualquier imputación adicional de prestaciones sociales dado que la víctima directa era independiente laboralmente y no percibía este tipo de entradas.

(...) Sobre el particular debe decirse que habiéndose concluido y distinguido las responsabilidades contractual y extracontractual que se incoaron, la división de los débitos por parte de las aseguradoras no pueden ser fraccionados, sino, que cada una de ellas responderá según quien fuera su asegurado y dentro del marco del correspondiente contrato de seguros.

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de julio de 2023

DEMANDANTES: Lina Alexandra Duque Martínez y otros

DEMANDADOS: Cooperativa de Transportes de Medellín y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 03 020 2020 00165 - 01

DECISIÓN: CONFIRMA Y REFORMA LA DECISIÓN

ACLARACIÓN DE VOTO: SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

SALVAMENTO DE VOTO: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA - La incidencia causal del tercero que solo sea parcial, así se pruebe, no excepciona la obligación de responder por el total de la indemnización. / **DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN DE LA MUJER CUIDADORA** - Debe valorarse adecuadamente / **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** - Resulta desproporcional desmejorar a la víctima en razón de un contrato del cual no fue parte por voluntad /

ANTECEDENTES: Pretenden los demandantes, se les reconozcan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos a raíz de accidente de tránsito donde estuvieron involucrados tres vehículos, siendo a su consideración, el bus quien aportó la causa adecuada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ACOGIERON PARCIALMENTE las pretensiones encontrando como responsable a los guardianes del bus, no reconociendo los perjuicios a la vida en relación.

PROBELMA JURÍDICO: (I) Los demandados ¿acreditaron que las lesiones que sufrió Virgilio Alberto en el accidente de tránsito se deben a causas absolutamente extrañas al riesgo generado por la conducción del bus?; (II) ¿Se probaron y cuantificaron adecuadamente los perjuicios del lesionado y sus familiares demandantes?; (III) ¿Se resolvió adecuadamente la relación con la aseguradora?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se MODIFICA la sentencia respecto al valor a pagar por perjuicios morales y daño a la vida de relación y CONFIRMA en lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA -

(...) La responsabilidad civil se deriva del hecho objetivo de haber generado un riesgo al poner en circulación un vehículo automotor y no de conductas subjetivas relativas a la prudencia o imprudencia con que se haya conducido el vehículo. La culpa se presume.

(...) Este Tribunal, en concordancia con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido reiteradamente que este régimen propio de las actividades peligrosas no cambia a un régimen de culpa probada o de "neutralización" de culpas, cuando el daño se produce en el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, como es el caso cuando el daño se produce por colisión de dos o más vehículos automotores.

(...) En concreto, la alegación de una causa extraña en un contexto de ejercicio concurrente de actividades peligrosas supone para la parte demandada exige probar las condiciones concretas en las que se produjo el daño y debe justificar con suficiencia cómo esas circunstancias probadas excluyen el riesgo generado por su propia actividad como una condición determinante para la explicación del daño.

(...) Si lo que se alega en la excepción es que el daño lo causó exclusivamente un tercero, pero sólo logra probarse un influjo causal parcial de ese tercero (porque no se logre evidenciar que el peligro del demandado fue completamente extraño al resultado), el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil para decidir: en tanto el tercero y el demandado aportaron causas concomitantes en el resultado dañino, serían solidariamente responsables del daño. Lo anterior, sin perjuicio de que el corresponsable del daño que pague el total de la indemnización pueda reclamar en el escenario correspondiente los derechos de subrogación que le reconoce la ley como deudor solidario –art. 1579 del C. Civil.

DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN DE LA MUJER CUIDADORA -

(...) Sobre el daño moral y a la vida de relación de la mujer cuidadora debe valorarse adecuadamente, "puede inferirse con claridad una afectación especial de la cónyuge como mujer cuidadora: su tiempo, su energía, sus afectos, sus sentimientos, su vida familiar, su relación con vecinas y amigas, se han visto claramente afectadas por el cuidado y la atención de su cónyuge lesionado por los guardianes del bus; sin empleo, con secuelas, decaído y dependiente de la atención de su mujer que, solidaria, compromete sus propias emociones y relaciones con su entorno en el cuidado."

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL -

(...) Se "considera que lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio no es extrapolable sin más al seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo 1127; mientras la legitimación del beneficiario en el primer caso se causa en la voluntad contractual del tomador expresada literalmente en la póliza -art. 1047.3-; en el segundo, la legitimación de la víctima frente a la aseguradora, su condición de beneficiaria, se deriva de la ley, cuya finalidad es lograr la indemnización plena de la víctima de daño"

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

MAGISTRADO: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 07 de julio de 2023

DEMANDANTES: Virgilio Alberto Montoya Osorio y otros

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 08° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 03 008 2020 00090-01

DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA LA DECISIÓN

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO -

(...) A partir de los elementos probatorios disponibles, se tiene que no sólo hay una clara insuficiencia probatoria de los hechos en los que se basa la excepción causa extraña- hecho de la víctima, sino que la evidencia disponible.

En efecto, a consideración de la Sala, el aporte causal del bus es incontestable.

(...) En síntesis: si el perito se equivocó, si el demandante no resultó lesionado o no era esa su incapacidad ¿por qué no se prueba, como corresponde? El demandante cumplió con su carga. Las alegaciones del abogado no hacen prueba en contrario.

(...) En consecuencia, por encontrarse no fundados los cuestionamientos de los apelantes, se confirmará la condena por lucro cesante.

(...) Puede inferirse con claridad una afectación especial de la cónyuge como mujer cuidadora: su tiempo, su energía, sus afectos, sus sentimientos, su vida familiar, su relación con vecinas y amigas, se han visto claramente afectadas por el cuidado y la atención de su cónyuge lesionado por los guardianes del bus; sin empleo, con secuelas, decaído y dependiente de la atención de su mujer que, solidaria, compromete sus propias emociones y relaciones con su entorno en el cuidado.

(...) Siendo así, a consideración de esta Sala, resulta desproporcional desmejorar a la víctima en razón de un contrato del cual no fue parte por voluntad y por el incumplimiento de unas cargas que no estaba en condiciones de conocer ni asumir.

(...) En consecuencia: como la pretensión de Carlos Andrés Muñoz Velásquez frente a la aseguradora no se basó en pólizas distintas a la afectada en primera instancia (cfr. llamamiento en garantía), reconocer una indemnización con base en una póliza distinta sería una decisión incongruente por su causa. Además, tales contratos no se probaron.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD MÉDICA /

CONSENTIMIENTO INFORMADO - Cuando existe una urgencia que implica la atención inmediata, en este caso de un menor, se puede justificar que no se haya obtenido el consentimiento sustitutivo de los padres /

ANTECEDENTES: Pretenden los demandantes, se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a causa de la falta o ausencia del consentimiento informado, con ocasión de un procedimiento denominado artrotomía, que propició la posterior contaminación intrahospitalaria por la bacteria del *Staphylococcus Aureus*.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DENEGARON las pretensiones al encontrarse probado la existencia del consentimiento y que las secuelas no obedecen a bacterias intrahospitalarias.

PROBELMA JURÍDICO: (I) Establecer la suficiencia o no del consentimiento informado brindado para la artrotomía realizada, exponiendo al menor a un riesgo injustificado, al no permitirse conocer y elegir a sus padres otras alternativas de tratamiento; (II) determinar si existe prueba irrefutable de que aquél adquirió la bacteria durante la atención brindada en el hospital San Rafael de Itagüí.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión por las razones expuestas en las consideraciones.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD MÉDICA -

(...) En términos generales, para que se configure una responsabilidad civil, en su modalidad de contractual o extracontractual, aparte de la prueba del contrato para la primera, deben reunirse tres requisitos esenciales para ambas, como son: el daño antijurídico, el hecho culposo y el nexo de causalidad.

(...) Las EPS son responsables por cualquier incumplimiento de su deber de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, sin que importe para ello si lo prestan directamente o por intermedio de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que hacen parte de su red de servicios o de profesionales de la medicina vinculados a estas. En consecuencia, si la deficiente prestación del servicio de salud causa daño al paciente o a sus familiares, la EPS está obligada a indemnizarlo.

CONSENTIMIENTO INFORMADO -

(...) Se afirma que es un presupuesto y elemento de la *lex artis* "...que en términos generales, lo que se persigue con la ejecución del débito informativo, es que el médico sabedor del desconocimiento técnico-científico por parte de su paciente -in actuos o in futurum-, le suministre oportuna y fidedigna información que objetivamente, le permita identificar o elucidar una serie de aspectos para él cruciales y decisivos y, de paso, así sea de alguna manera, paliar la desigualdad existente en lo que a ilustración técnica y científica concierne, todo con fundamento en el acrisolado concepto de la buena fe", para que el paciente, en este caso sus padres, advertidos de los pormenores del procedimiento médico y sus probables secuelas, elija si voluntariamente se somete al mismo.

No existe en la ley el señalamiento de unos requisitos de forma y contenido de lo que debe ser el consentimiento informado. Con todo, el médico debe utilizar un dialecto que se acomode a la condición cultural de su paciente, que le explique cuál va a ser el procedimiento y los riesgos inherentes al mismo, de acuerdo al estado de la ciencia.

(...) La ausencia de consentimiento informado, pues, solo resulta trascendente cuando acaece, sin culpa del galeno, un riesgo previsible, no informado ni asumido por el paciente, ya que, bajo ese supuesto, sí es posible asignar, total o parcialmente, el gravamen de reparación de las secuelas del resultado adverso al profesional médico.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO -

(...) En la historia clínica del menor, quien tenía 10 años para la época, no se registra que a los padres se les haya informado los riesgos previstos. Además, es dicente que, en la contestación a la demanda, la clínica no haya dado explicaciones suficientes con relación al consentimiento informado, no obstante, es deber del Tribunal reparar en la URGENCIA que implicaba la atención inmediata del menor, lo que de por sí puede justificar que no se haya obtenido el consentimiento sustitutivo de los padres; además, si en gracia de discusión se admitiera que sí era posible haber obtenido el consentimiento informado, no obstante, como tampoco hay prueba que la bacteria que infectó al menor y le ocasionó a la postre daños irreparables en su salud y movilidad, hayan sido adquiridos durante su estadía en el Hospital San Rafael de Itagüí, eso de por sí probatoriamente conlleva una falta de causalidad que de todas maneras impide la prosperidad de las pretensiones.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

MAGISTRADO: JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de julio de 2023

DEMANDANTES: Yorfan Alexis Palacio Arias y otros

DEMANDADOS: Nueva EPS S.A. y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 04° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 03 004 2020 00031-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

(...) A ello que hay que sumar que, independientemente de que haya indicios graves de que la bacteria haya provenido del propio cuerpo del paciente, sin que esa misma prueba resulte frente al centro hospitalario, lo cierto es que cualquiera que fuera su origen, el riesgo siempre iba existir, por la simple exposición del tejido al medio ambiente y por eso ya se explicó el porqué de la URGENCIA excusaba obtener el consentimiento informado, pero, lo importante para atribuirle responsabilidad a los médicos de las IPS y las EPS, no es que el riesgo de infección se haya materializado, sino que debía demostrarse que no sólo dicha infección ocurrió dentro del nosocomio durante la primera atención o las subsiguientes, sino y además, que se haya incurrido en una conducta culposa en el Hospital San Rafael de Itagüí, como que para las calendas de la atención se hubiere demostrado una falta de sepsis o una virulencia generalizada de ese tipo de bacterias sin control alguno, descuido que no se advierte haya ocurrido, lo que hace una tarea bien difícil como para adjudicar de buenas a primeras una culpa médica en los términos alegados por el demandante, de modo que no es posible que el Tribunal se arrogue facultades científicas para llegar a conclusiones de responsabilidad que la prueba no refleja, pericia que tan siquiera fue solicitada por la parte a quien correspondía recaudarla.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, CONCURRENCIA DE CULPAS -

Sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil. / **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** - En ciertos casos dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común./

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva, y en consecuencia, sean condenados a pagar las sumas de dinero estimadas en la demanda por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación como consecuencia del fallecimiento del menor JDMG. Asimismo, se ejerce acción directa en contra de la Compañía Mundial de Seguros.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARÓ la Responsabilidad con concurrencia de culpas, por lo que se reconocieron perjuicios morales en 50% a cargo de los demandados.

PROBELMA JURÍDICO: (i) Determinar si se da la concurrencia de culpas y en consecuencia, la modificación del reconocimiento de los perjuicios morales en su reducción, para los demandantes; (ii) Determinar si se prueba el daño a la vida de relación; y (iii) Establecer la condena a la aseguradora, sea en figura de llamamiento en garantía o acción directa.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se MODIFICA la sentencia, en tanto (i) se aumenta el monto de perjuicios morales; y (ii) la condena a la aseguradora; se REVOCA la decisión (i) reconociendo el pago de perjuicios a la vida de relación para los padres del menor; y (ii) la no concurrencia de culpas; se confirma en lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN -

(...) Según el texto del artículo 2357 del Código Civil "... Solo es viable "reducir" el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita" [agregó que si] "el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron en la gestación del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil..." Indicó la Corte que la doctrina más moderna ha dicho: "...Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión."

(...) De la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidad por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente.

(...) "Una extensión injustificada de la culpa de la víctima se siguió, sin embargo, en el caso de una víctima cuya indemnización fue reducida en consideración a la culpa del conductor del vehículo donde viajaba, a pesar de que la víctima no tenía relación alguna con ese conductor (CS, 24.6.1980, f. del M. 259, 168): lo correcto parece ser en estos casos reconocer la plena responsabilidad de ambos responsables, según las reglas generales, sin perjuicio de la contribución a la deuda que proporcionalmente les corresponda.

(...) Más problemático sería el caso de la víctima que no tiene acción en contra del conductor, en razón de una inmunidad pasiva, en cuyo caso habría acción por el total contra el tercero, quien no pudiendo subrogarse en la acción contra el conductor (porque la víctima carecía de acción), solo disponía de la acción personal de reembolso contra el otro responsable". Luego, la concurrencia de culpas que potencialmente podía disminuir el quantum indemnizatorio presuponía que madre e hijo, hubiesen sido agentes efectivos del daño, "no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo (en este caso la moto) que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo"

(...) La anterior circunstancia de entrada elimina cualquier posibilidad de reducción que pudiese hacerse a los montos indemnizatorios, frente a todos los demandantes a excepción del padre Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, conductor del vehículo en que se transportaba su esposa Tatiana Gil Sepúlveda y el hijo común JDMG.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN -

(...) Dijo esta Sala en sentencia Nro. 10 del 24 de marzo de 2022 Rdo. 05001 31 03 003 2020 00048 01 que: "El daño a la vida de relación, antes denominado perjuicio fisiológico, es daño extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de agosto de 2023

DEMANDANTES: Tatiana Gil Sepúlveda y otros

DEMANDADOS: Guillermo León Macías Arango y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 04° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 03 004 2021 00343-01

DECISIÓN: MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA LA DECISIÓN

(...) Es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. “7.3.2 Si las cosas son de ese modo, resulta claro que relativamente al daño en cuestión solo resta examinar si el mismo le fue irrogado al actor, y de ser así proceder a su tasación, acudiendo al arbitrium iudicis; por supuesto, que en esa tarea se atenderán las condiciones de la lesión y las secuelas que hubiere producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima”

(...) En ciertos casos “dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común. Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114- 01).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO -

(...) Luego, si existió una indebida valoración probatoria frente a madre, hermana, abuelos paternos y abuela materna de JD, y en relación con Manuel Alejandro Muñoz Ortiz es que se deberá analizar si resultaba viable la reducción del daño resarcible, por haber tenido injerencia o intervención en la producción del mismo.

(...) En otras palabras, como lo expresó la censura existió una errónea valoración de los medios de prueba.

(...) Es lo que sucede es este caso, desconocer - como lo hizo el a quo- que el fallecimiento de una criatura con solo 8 días de nacida, en las circunstancias ya reiteradas en esta providencia, afectará por siempre el ambiente, el proyecto de vida de los padres, en tanto aspectos sociológicos, reglas de la experiencia y sentido común enseñan que los hijos de alguna manera son conscientes que en el decurso de sus vidas serán testigos del fallecimiento de sus ascendientes, pero los padres nunca están preparados para ser testigos del de sus hijos.

(...) Lo anterior cobra relevancia, en tanto, la consecuencia no puede ser otra que imponer el pago de la condena directamente a la aseguradora, correctivo que tomara el Tribunal en esta instancia, quedando frente a la codemandada Mundial de Seguros S.A., por resolver el reproche que los demandantes hicieron frente a la condena al pago de intereses a cargo de la misma.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACEVEDO VELÁSQUEZ JUAN CARLOS
- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON

SALA PENAL

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -

Suponía identificar los yerros probatorios en que incurrió el juez al emitir su sentencia, lo cual no se entiende suplida con la reiteración de los argumentos entregados en los alegatos de conclusión / **ACCESO CARNAL A PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA** - El trastorno mental a que alude la figura del acceso carnal abusivo en comento debe ser de la suficiente magnitud para que no permita a la víctima comprender cabalmente la naturaleza de la relación sexual /

ANTECEDENTES: HDJSV es acusado por la comisión del punible de Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir, padeciendo la víctima "retardo mental".

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se CONDENÓ al acusado a 144 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, sin beneficio sustitutivo de la sanción.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra plenamente probado que la discapacidad de la víctima es de tal magnitud que no le permitió comprender el comportamiento del acusado para con ella?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la decisión por la prevalencia del principio de inocencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -

(...) La adecuada sustentación del recurso de apelación suponía identificar los yerros probatorios en que incurrió el juez al emitir su sentencia, lo cual no se entiende suplida con la reiteración de los argumentos entregados en los alegatos de conclusión, como ha sido dicho por la jurisprudencia, ni menos se satisface con acudir a generalidades sobre supuestas vulneraciones de tratados internacionales o normas de carácter interno.

No obstante, atendiendo al principio de caridad y a la necesidad de intervenir en este caso en salvaguarda del principio de presunción de inocencia, la Sala entrará a desatar de fondo la alzada.

ACCESO CARNAL A PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA -

(...) Hablar de incapacidad de resistir –que puede operar de diversas formas- y de una situación de discapacidad es estar refiriéndose a dos conceptos diferentes; una persona puede estar en situación de discapacidad y no estar en incapacidad de resistir.

(...) Es que el trastorno mental a que alude la figura del acceso carnal abusivo en comento debe ser de la suficiente magnitud para que no permita a la víctima comprender cabalmente la naturaleza de la relación sexual, como sería el caso de un retardo severo; retardos mentales de menor severidad, no alteran la comprensión y significado de una relación sexual y no pueden aducirse como elementos integrantes del tipo penal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Ese comportamiento de la ofendida, aunado a la opinión de la única persona experta en la materia no permite llevar al convencimiento de que ella estuviera en imposibilidad de entender y querer la relación sexual de que se acusa al procesado, por lo que es deber de la Sala en este caso hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia, en tanto existe duda acerca de si la afectación fue abusiva o violenta, lo cual no puede deducirse con base en la prueba recaudada por el hecho de que quien participa en este intercambio padezca un trastorno mental, que a pesar de estar demostrado no necesariamente pareciera ser que haya afectado su capacidad de acceder libre y placenteramente a la relación.

MAGISTRADO: SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

PROVIDENCIA: Sentencia del 06 de julio de 2023

PROCESADO: HDJSV

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello

RADICADO: 05212 60 00201 2018 02502

DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

PRECLUSIÓN, ACREDITACIÓN DE LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO – Ésta ha de ser absoluta, de tal entidad que los hechos investigados no se adecuen a ninguna descripción típica del ordenamiento penal y no afecte ningún bien jurídicamente tutelado / **ANÁLISIS PROBATORIO** /

ANTECEDENTES: Es detenido MASG en proceso de allanamiento al encontrarse en su poder municiones de uso privativo, siendo imputado por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas, de municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECRETÓ la preclusión de la investigación por la atipicidad del hecho investigado, decisión apelada por el Ministerio Público.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra plenamente demostrada la atipicidad del hecho investigado para que se configure la preclusión?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA el auto por no encontrarse probados todos los elementos de la atipicidad y se ordena seguir con el trámite de rigor.

MAGISTRADO: PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
PROVIDENCIA: Auto del 17 de mayo de 2023
PROCESADO: MASG
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 05001 60 00206 2022 13423
DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN



PRECLUSIÓN, ACREDITACIÓN DE LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO -

(...) Entrando en materia, debe decirse que el tema de la preclusión de la investigación se encuentra regulado en los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, siendo su demanda generalmente una potestad de la Fiscalía General de la Nación, quien puede solicitarla en cualquier etapa de la actuación – indagación, investigación y juzgamiento- si no existe mérito para acusar y se comprueba la existencia de alguna (causal).

(...) Debe tenerse en cuenta que tratándose de solicitudes de preclusión, la función de la Judicatura se concreta en verificar que se presenta, más allá de toda duda, la causal que invoca la delegada del ente investigador, quien además debe cumplir esa carga de acreditación allegando los medios probatorios para ello; de manera que, a la solicitud de preclusión, es requisito ineludible acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la causal alegada y su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.

ANÁLISIS PROBATORIO -

(...) La Alta Corporación precisó: Lo anterior implica que el juez de conocimiento, ante una solicitud de preclusión fundamentada en la causal 4°, debe encontrar probado que: (i) no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal; o, (ii) a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así entonces, juzga la Sala de Decisión que la manifestación del A quo en el sentido de que la tenencia de esos 7 proyectiles, solo por la cantidad, es una afectación pequeña e insignificante no lesiva del bien jurídico tutelado, constituye una apreciación subjetiva carente de fundamento, pues, reiteramos, no solo debe tenerse en cuenta el número, sino que además debe apoyarse en otras circunstancias que en este caso no están demostradas.

(...) Sumado a lo anterior, conviene así mismo remarcar que en el presente evento la solicitud preclusiva enarbolada por la Fiscal delegada, se basó exclusivamente en las supuestas entrevistas que obtuvo la defensa y en la entrevista al indiciado por ella efectuada, sin que en momento alguno la representante del ente acusador diera a conocer el resultado de sus propias pesquisas y si las mismas apuntaban igualmente o no la misma conclusión de la defensa.

(...) Así, entonces, en el presente asunto la representante de la Fiscalía General de la Nación, no demostró la ocurrencia de la causal de preclusión prescrita en el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la cual hace referencia a la atipicidad del hecho investigado, siendo la audiencia de juicio oral el espacio en el cual, una vez aducidas las pruebas, y efectuado el debate correspondiente, se concluya sobre la intencionalidad en la tenencia de esos proyectiles por parte del investigado, esto es, por qué y para qué tenía en su poder la munición incautada.

SALA PENAL

TESTIMONIO ÚNICO- La condición de testigo presencial lo provee de suficiente eficacia probatoria / **TARIFA LEGAL** - Por regla general no es necesario allegar al proceso un elemento probatorio en específico para que se entienda probada una determinada situación fáctica / **PADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia /

ANTECEDENTES: Son detenidos los acusados por la comisión del punible de Concurso para Delinquir Agravado, y otros, siendo declarados culpables del primero, decisión recurrida por sus defensores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se CONDENAN a los acusados solo por el delito de concierto para delinquir.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Determinar: (i) si se realizó una debida valoración probatoria en el proceso que llevara al pleno convencimiento de la culpabilidad de los condenados; y (ii) si al señor EOAC se le debió conceder prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la decisión, reduciendo la condena al señor FDSS.

TESTIMONIO ÚNICO -

(...) Las circunstancias espaciales y temporales en que el declarante percibió los acontecimientos de los cuales dio razón, resultan aptas para dar por cierto sus dichos. Luego, la condición de testigo presencial lo provee de suficiente eficacia probatoria, pues las inconsistencias mencionadas por los recurrentes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no alcanzan a minar su credibilidad, sobre todo cuando, a través del contrainterrogatorio, no consiguieron desvirtuar las manifestaciones incriminatorias en disfavor de sus asistidos a quienes valga advertir el testigo señaló en la sala de audiencias y los individualizó uno a uno con sus rasgos característicos y alias.

(...) Nótese cómo AHG, investigador del Gaula y a quien se le encomendó la labor de agente encubierto de la organización, ubicó hechos concretos que le dan la fuerza probatoria al testimonio de YAOS, entre ellos, que la organización delincidental tenía injerencia en el centro de la ciudad, que sus cabecillas o coordinadores eran Tara, Papas y Laverde y que los comerciantes eran abordados por quienes manejaban las diferentes zonas con el fin de exigir una cuota de dinero a cambio de dejarlos trabajar, es decir, que se refirió de manera específica al funcionamiento y contexto de la estructura delincidental a la que se reputa pertenecían los procesados, de quienes se tienen vínculos establecidos con aquellos que aparecen encabezando la organización, circunstancia que permite deducir su participación en la misma.

TARIFA LEGAL -

(...) No obstante, recordemos que, por regla general no es necesario allegar al proceso un elemento probatorio en específico para que se entienda probada una determinada situación fáctica, lo contrario sería imponer una especie de tarifa legal de la prueba como medio para demostrar la ocurrencia de algunos sucesos, sobre todo cuando a través de los testigos de cargo, la fiscalía logró demostrar la existencia de la organización criminal las Convivir y la pertenencia de los acusados a la misma.

PADRE CABEZA DE FAMILIA -

(...) De acuerdo con lo hasta aquí discurrido, para que se establezca la figura de madre o padre cabeza de familia se deben tener en cuenta: i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter exclusivo y permanente por ausencia absoluta de la pareja o de incumplimiento total de las obligaciones por parte de ésta, por propia voluntad o por circunstancias de fuerza mayor y iii) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o del padre para sostener el hogar.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Por lo tanto, la valoración que de este testimonio efectuó el juez de primera instancia, luce acertado para esta Sala, pues no es atinado descartar el dicho del declarante solo por su calidad de ex miembro de la organización delincidental y mucho menos porque haya concretado un principio de oportunidad con la fiscalía y de esa manera obtenido los beneficios que de ese instituto se derivan, esa situación per se no desacredita sus manifestaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de agosto de 2023

PROCESADOS: JMGR y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal Circuito Especializado de Medellín

RADICADO: 05001 60 00000 2017 01067

DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

(...) En consecuencia, no es posible hacer una lectura sesgada del relato ofrecido por el declarante JDJG, a la manera en que lo pretende la defensa, para así favorecer el acusado y desacreditar las manifestaciones del testigo de cargo YAOS, quien contrario a lo manifestado por el censor, tuvo conocimiento directo del accionar ilegal de esta organización, participó de las actividades ilícitas concertadas previamente y conoció desde el interior del grupo a sus integrantes.

(...) Y es que, de los mismos elementos allegados al proceso, se advierte que los menores SÁM, como J.E., y M.A.H.A ,cuentan con otros familiares que, por el principio de solidaridad deben hacerse responsables. El primero de ellos cuenta con su abuela y con sus hermanas mayores de edad, los nietos del acusado también cuentan con su progenitora y tía, quienes a pesar de no contar con un empleo para el momento en que se profirió la sentencia de primer grado, no acreditaron que se encontraban en incapacidad para acceder a uno.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO – No todo acto violento contra los servidores públicos lleva a que se configure el punible / **VALORACIÓN PROBATORIA** - La sentencia de condena debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, para inferir más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado / **DUDA RAZONABLE –** In dubio pro reo /

ANTECEDENTES: Luego de interferir en la captura de un ciudadano, es perseguido el procesado por agentes de policía, siendo uno de ellos agredido con arma blanca; por tal motivo, es capturado el señor M por el delito de Violencia Contra Servidor Público.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ABSOLVIÓ al acusado al no encontrarse configurado el verbo rector del punible “violencia”, resultando además antijurídica la conducta.

PROBLEMAS JURÍDICOS: (I) ¿Se encuentra plenamente identificada la persona que presuntamente cometió el punible?; (II) ¿realizó el A quo una debida valoración de los elementos probatorios?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión absolutoria.

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO –

(...) La Alta Corporación en Sentencia del 24 de octubre de 2012, dentro del Radicado 35.516, cuyo M.P. fue el doctor Luis Guillermo Salazar Otero, indicó frente a los elementos de este delito lo siguiente: “...para su configuración exige el ejercicio de violencia física o moral contra el servidor público con la finalidad de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.”

VALORACIÓN PROBATORIA -

(...) Pero tal como lo advirtió el A quo, las pruebas practicadas en el debate probatorio no permitieron acreditar la responsabilidad penal del procesado MA, pues con su aducción en legal forma, su incorporación al juicio en forma pública, oral, concentrada, sujeta a confrontación, contradicción y mediante la sana crítica, no logró derrumbarse la presunción de inocencia, ni se arrimó prueba más allá de duda razonable respecto a su participación como autor en el delito señalado.

(...) Analizadas entonces estas tres versiones, conjuntamente con el dictamen médico legal efectuado a Quintero Gómez, logra concluir esta Colegiatura que no se advierte probada la responsabilidad penal del señor MAMA en el delito de Violencia contra servidor público, ni en el primero, ni en el segundo procedimiento, teniendo claro que fue por el segundo, esto es, por aquel en el que fue lesionado Quintero Gómez, que fue acusado el señor MA.

(...) Los testigos no demostraron suficientemente la violencia dirigida a impedir el actuar institucional en ese segundo procedimiento, no advirtiéndose así el ingrediente subjetivo necesario para configurar el delito, pues si bien este es de mera conducta y no de resultado, al menos debe estar demostrada la intencionalidad de doblegar la conducta de los funcionarios públicos y de ello se adolece gracias a las dudas antes referidas.

DUDA RAZONABLE –

(...) La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, de acuerdo con la teoría de la valoración probatoria, si las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral dejan dudas en el funcionario que examina de manera conjunta los elementos de convicción, se deberá dar aplicación al principio rector y de garantía procesal del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal que ordena resolver a favor del procesado las dudas respecto de la responsabilidad penal.

(...) El concepto de “conocimiento más allá de toda duda” para proferir sentencia condenatoria, como lo ha entendido la Corte Constitucional, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, fundamentada en la prueba lícitamente practicada en el juicio, respecto de los aspectos centrales del delito y la responsabilidad del procesado, conocimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación de principio in dubio pro reo, que está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.

SALA PENAL

MAGISTRADO: PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de junio de 2023

PROCESADO: MAMA

PROCEDENCIA: Juzgado 13 Penal del Circuito Especializado de Medellín

RADICADO: 05001 60 00206 2020 04154

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Debe recordarse que no todo acto violento contra los servidores públicos lleva a que se pregone la violencia contra servidor público, sino aquellos inequívocamente dirigidos a obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de sus funciones; es decir, se debe por lo menos demostrar la intención, el dolo para obligar a los funcionarios públicos que hagan lo que el agente quiere, sin que sea necesario el resultado de ello.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

PRUEBA - Tiene como finalidad llevar al conocimiento del juez los hechos y circunstancias que son objeto del juicio, lo cual apunta a establecer la verdad de lo sucedido, no a una opinión o creencia sobre lo ocurrido / **TESTIMONIO** - Únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir /

ANTECEDENTES: Es detenido el procesado por los delitos de Homicidio Simple, tres Tentativas de Homicidio y Fabricación, Tráfico o Porte de armas de fuego, partes esenciales o municiones, a raíz de un tiroteo en el que participó en el municipio de Angelópolis.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se CONDENÓ al acusado por homicidio y porte de armas de fuego, absolviéndolo por el concurso homogéneo de las tres tentativas de homicidio atribuidas.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra plenamente probada la responsabilidad del acusado basada en testimonio de cargos presencial y otros tres que lo corroborarían?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia condenatoria objeto del recurso de apelación modificándola para declarar que la condena del Sr. AJAB no se profiere por el delito de homicidio simple, sino por el exceso de legítima defensa en un homicidio simple.

PRUEBA -

(...) En todo caso, la carga procesal de que se sepa la razón de la ciencia de lo atestiguado les corresponde a las partes interesadas en probar puesto que, de no ser así, el testimonio carecería de conducencia o de aptitud legal para probar, perdiendo toda utilidad.

TESTIMONIO -

(...) El artículo 402 ídem impone la limitación de que el testigo “únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir” y, en consecuencia, al momento de su valoración, la regulación contenida en el artículo 404 del mismo código hará referencia a las condiciones en las que operó la percepción, tanto del objeto percibido, como de la capacidad de percibir adecuadamente del testigo, en la que cuenta la sanidad de los sentidos e igualmente la posibilidad de evocación o rememoración de eventos que quedan en el pasado, los que en general se dificultan cuando quedan distanciados en demasía en el tiempo, o se trata de asuntos complejos y de minuciosa observación y rememoración.

(...) En el ordenamiento procesal penal no está consignada, como obligación específica del juez, la exigencia de velar por la exposición de la razón de la ciencia del dicho de quien rinde testimonio, de manera que sea exacto y completo, lo que quizás responda a que en el debate probatorio su actuar tiende en la práctica a ser de mero árbitro, aunque ciertamente el juez penal tiene la potestad de hacer preguntas complementarias, categoría dentro de las que cabe las que conciernen a cómo el testigo conoció lo que expone.

(...) Se sigue igualmente que pueden presentarse testimonios complejos en el sentido que en su interior o contenido exista información de conocimiento directo y presencial del testigo y otros aspectos que no le conste, que es lo que ocurre en este asunto con los denominados testigos de corroboración. En estos eventos, se debe desechar la prueba de referencia inadmisibles, mientras que se puede valorar lo restante, es decir, en lo que se tenga conocimiento directo y aún, de ser el caso, la prueba de referencia que sea admisible.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En suma, examinados los cargos de la defensa y lo que surgiera, no encuentra la Sala que pueda restársele credibilidad a la testigo principal de cargos DCQR en el aspecto esencial de que el acusado estaba armado el día de los hechos y que disparó en contra del ahora occiso, sin que conozca por sí misma los momentos precedentes, pero sí logra dar cuenta del rematamiento de que habría sido objeto el occiso. De modo que el hecho no puede considerarse plenamente justificado, así desconozcamos quién inició la agresión y los disparos.

(...) Igualmente, se encuentra que no pueden descalificarse los testimonios citados como de corroboración por ser reproductores de fuente de conocimientos anónima y ser de referencia, en tanto en los aspectos que estos testigos reafirman la sindicación, la hacen con conocimiento propio sobre: (i) la capacidad de observar que tenía la testigo esencial de cargos; (ii) los motivos de desavenencia y la existencia de esta entre victimario y víctima; (iii) que el occiso tenía un arma de fuego calibre 32; y (iv) que el acusado también resultó herido en el suceso homicida, lo cual demarca, correlativamente, que tuvo la oportunidad de intervenir en los hechos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADO: MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de julio de 2023

PROCESADO: AJAB

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Caldas

RADICADO: 05001 60 00206 2015 63798

DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE LA DECISIÓN

(...) En consecuencia, se conservará el sentido condenatorio del fallo; sin embargo, por fuerza de la presunción de inocencia, que como habíamos anticipado obliga a considerar ante la ausencia de demostración de un evento, en este caso, las actuaciones que precedieron a los disparos, las hipótesis fácticas más favorable al procesado, se optará por acoger la tesis del Ministerio Público, quien abogó por que se reconociera el exceso en la legítima defensa.

(...) En estas circunstancias, siendo probable que la injusta agresión, actual en su momento, fuera del fallecido y hubiese disparado primero, residualmente se entenderá que la tipicidad debe ser degradada a la del exceso en la legítima defensa, todo por fuerza de la carencia de prueba que se resuelve en favor del procesado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

CONCEPTO DE VIOLENCIA - Existe consenso en que esta puede ser física o material, moral o psicológica / **ACTO SEXUAL VIOLENTO** - No todo acto sexual objetivamente determinado encuadra por este solo hecho en el modelo típico recogido bajo este nomen iuris / **IN DUBIO PRO REO** - Presunción de inocencia / **PERSPECTIVA DE GÉNERO** - Permite develar contextos de violencia que las más de las veces pasan desapercibidos, quedan en la impunidad, o se normalizan como parte de una sociedad con altas cargas de machismo que subvalora y cosifica la figura femenina. /

ANTECEDENTES: Es acusado el señor WDJCV por la comisión de los punibles de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años, en concurso heterogéneo con Acto Sexual Violento Agravado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ABSOLVIÓ al acusado por considerar la *a quo*, no precisó el ente acusador el tipo de violencia ejercida.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala se ocupará de analizar el caudal probatorio para entrar a determinar si la verdad objetiva que revelan los elementos de prueba introducidos oportuna y legalmente al proceso permiten estructurar un conocimiento unívoco e inequívoco para fincar en grado de certeza la responsabilidad del acusado, como autor doloso de los punibles, en los mismos términos de la acusación y petición final de condena, o, si como lo concluyera la primera instancia, a la luz del aunado análisis de la prueba subsiste duda que demanda la aplicación del apotegma del *in dubio pro reo* y la absolución del procesado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la decisión encontrado al procesado RESPONSABLE del punible de Acto Sexual Violento, confirmando la absolución respecto al otro delito.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONCEPTO DE VIOLENCIA -

(...) Respecto de dicho ingrediente normativo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la configuración del último punible mencionado se entiende por violencia la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica (intimidación o amenaza) que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión ejecutada, lo cual supone que el comportamiento sexual es consecuencia de la fuerza previa o concomitante, situación que impone valorar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes".

En fin, la violencia es la requerida para doblegar la voluntad de la víctima, no la empleada en la realización de la conducta por el agente, aunque una y otra pueden coincidir.

Importa precisar así mismo que debe existir relación causal, entre la violencia desplegada por el autor sobre el sujeto pasivo, quedar demostrado ese vínculo de origen a resultado o consecuencia, esa conexión causal, entre esta y el acto agresor de connotación sexual.

ACTO SEXUAL VIOLENTO -

(...) Cabe recalcar así mismo que el acto del sujeto activo debe tener aptitud, ser: "apropiado para estimular la lascivia del autor y de la víctima o, al menos, de uno de ellos." El acto sexual debe revestir idoneidad en este sentido.

(...) Para que exista dicha correspondencia se requiere un dolo específico en el agente, que su voluntad se dirija inequívocamente a la liberación de la libido (termino latino utilizado de manera general en medicina y psicoanálisis para denominar el deseo sexual), a satisfacer sus necesidades o apetencias sexuales mediante actos de connotación sexual diferentes al ayuntamiento sexual.

IN DUBIO PRO REO -

(...) Así las cosas, si no se logra aquilatar en el grado que exige la ley penal para emitir fallo de condena la materialidad de la infracción penal y la responsabilidad del acusado en dicho comportamiento, en nombre precisamente de la justicia se impone una sentencia absolutoria, no por haberse demostrado la inocencia del justiciable sino por duda probatoria que a voces del art. 7 del C. Penal termina activando el *in dubio pro reo* y deja incólume la presunción de inocencia.

PERSPECTIVA DE GÉNERO -

(...) El ámbito jurídico y específicamente los compromisos internacionales adoptados por nuestro país en desarrollo de políticas de prevención y sanción de las distintas violencias o tipología de violencia contra las mujeres, ha llevado a que se reivindicque la idea conforme a la cual los casos de agresiones que las involucren deben analizarse bajo una perspectiva de género que permita develar ciertos patrones en veces enquistados en nuestras sociedades, de abusos sistemáticos, generalizados, y en no pocas oportunidades subrepticios en contra de las mujeres, sobre todo en comunidades patriarcales, con altas dosis de machismo y sistemas institucionales retardatarios que reproducen factores

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADO: CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero de 2023
PROCESADO: WDJCV
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Penal Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 60 00207 2019 02353
DECISIÓN: REVOCA y CONFIRMA LA DECISIÓN

reales de desigualdad de género frente a estas, verdaderos e inocultables patrones de subordinación y discriminación en su contra, y que para el caso se materializa en la modalidad del delito de acto sexual violento que conforme a los desarrollos en la materia no exige que el atacante entre necesariamente en contacto con la corporeidad del agraviado, que es lo que en nuestro criterio permite el abordaje del asunto a la luz de la mencionada metodología o perspectiva de género.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Resumida de esta manera la prueba debatida en juicio y tal como quedó aquilatado líneas más arriba, frente al delito de actos sexuales violentos podemos concluir que para poder hablar de la materialización de dicha conducta punible, resulta vacilar la cabal demostración de su componente normativo, esto es, el ejercicio de violencia sobre el sujeto pasivo de la criminalidad de que trata el canon 206 tantas veces citado, y que tal como lo tiene discernido la jurisprudencia y la doctrina el comportamiento sexual sea consecuencia de la fuerza previa o concomitante al acto sexual.

(...) En conclusión, nos encontramos de acuerdo con que en virtud de las múltiples contradicciones e inconsistencias este aspecto del testimonio de la menor deviene abiertamente confuso, contradictorio y carente de medios de corroboración periférica.

(...) Lo anterior es así, pues al contrastar lo que devela el material suasorio con la prueba practicada en la vista pública emerge incuestionable que, bajo la perspectiva de género analizada, la realidad del caso demuestra que el agente terminó ejerciendo violencia de carácter moral con la cual doblegó la voluntad de la menor de edad, invadiendo su libertad sexual y vulnerando su dignidad como mujer, en un claro contexto de coacción, sujeción, asedio, superioridad y de posición dominante, generando en el sujeto pasivo temor y colocando a su subordinada en una lamentable situación de vulnerabilidad, materializando de esta manera un innegable acto sexual violento que no fue consentido por el otro y se desarrolló contra su voluntad, vulnerando finalmente el bien jurídico de la integridad y libertad sexual que protege la legislación penal.

(...) Así las cosas y sin necesidad de extendernos en mayores elucubraciones al respecto, la sentencia absolutoria apelada por la Fiscalía y la apoderada de víctimas en este inicial aspecto será revocada y se emitirá primera sentencia de condena en contra del inculcado, al encontrarlo responsable de la comisión del delito de acto sexual violento en la modalidad precisada más arriba, previsto en el artículo 206 del C. Penal, cometido además bajo la circunstancia de agravación del canon 211.2 *ibid.*, Modificado. Ley 1236/2008, art. 7°.

(...) Como se pudo ver el trasfondo del asunto aquí discutido es otro, y en consonancia con las enseñanzas de la jurisprudencia especializada habrá de confirmarse la absolución del acusado en relación con el cargo formulado como autor doloso del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad, pues de la forma de discurrir de la Sala surge diáfano que también en nuestro criterio: "Por fuera de contextos de explotación, la acción de solicitarle actividades sexuales a una persona con catorce (14) años o más debe ser atípica, sin importar el medio empleado"



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

PRUEBA DE REFERENCIA – En situaciones en las cuales ésta no se encuentre huérfana y por el contrario, este acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen lo dicho y que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena. /

ANTECEDENTES: Es acusado el detenido como coautor de Concierto para Delinquir Agravado con fines de narcotráfico, extorsión y desplazamiento forzado en condición de cabecilla, imponiéndosele medida de aseguramiento en centro carcelario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se CONDENÓ al acusado en los términos de la acusación a las penas de 189 meses de prisión, multa de 4.050 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Se le negó cualquier subrogado penal.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Puede basarse la sentencia condenatoria única y exclusivamente en prueba de referencia?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia condenatoria.

MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de agosto de 2023
PROCESADO: Fabio Enrique Duque Ciro
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
RADICADO: 05001 60 00000 2018 01031
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RUEBA DE REFERENCIA –

(...) El artículo 437 del C. de P.P., considera como prueba de referencia toda declaración rendida fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitiva, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio.

(...) Sobre el concepto de prueba de referencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “[...] se refiere entonces a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley...”

(...) Es de advertir que la prueba de referencia va en contravía de varios de los principios que rigen al sistema penal acusatorio y el derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad; por tanto, en aquellos eventos en los cuales sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado como precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C. de P.P., se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia; empero de acuerdo con la jurisprudencia, en situaciones en las cuales ésta no se encuentre huérfana y por el contrario, este acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen lo dicho y que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Como síntesis de lo hasta aquí discurrido, no se vislumbró un argumento novedoso que controvirtiera de manera real y sería el contenido de la sentencia. Los expuestos en procura de la invalidez de lo actuado fueron reiterativos razón por la cual se respondieron con brevedad. Tampoco se vislumbró un yerro trascendente en la delimitación fáctica de la conducta imputada, que pudiera representar un atentado al principio de congruencia que ha de existir entre acusación y sentencia. No es cierto que en el juicio se haya recaudado única y exclusivamente prueba de referencia. Hay manifestaciones que se erigen en prueba directa en contra del acusado, al lado de otra que se constituye en soporte de un ejercicio inferencial de responsabilidad que junto a la prueba directa sustenta adecuadamente la conclusión de responsabilidad a que arribó la a quo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

RECONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA COMO VÍCTIMAS EN PROCESO PENAL – Señala la Corte en sentencia C 228 de 2002 “tanto la Contraloría como la entidad pública perjudicada pueden concurrir como parte civil en el proceso penal” /

ANTECEDENTES: Son acusados los implicados, por la comisión de los delitos de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y Peculado por Apropiación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se RECONOCIÓ como víctimas directas dentro del presente proceso al Departamento de Antioquia y la Contraloría General de la República, decisión recurrida por la defensa.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se ajusta a derecho el reconocimiento como víctimas de la Gobernación de Antioquia y la Contraloría General de la República?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión.

MAGISTRADO: MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

PROVIDENCIA: Auto del 29 de marzo de 2023

PROCESADOS: MEEN y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 11001 60 00101 2016 00095

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RECONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA COMO VÍCTIMAS EN PROCESO PENAL –

(...) Conclusión a la que arriba, de un lado, ampliando el espectro de protección de estos intervinientes al disponer: “...la Corte declarará que el inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 es exequible en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los términos de la presente sentencia”; y de otro lado, al asignarle la calidad de perjudicada a la Contraloría en razón de su función constitucional.

(...) Establecida esa premisa le agrega que dichas normas apuntan a la protección de la defensa del patrimonio público, que corresponde al fin legítimo de luchar contra la corrupción, situación independiente del procedimiento que se adelante, con lo cual autoriza la aplicación del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 en la regulación de la Ley 906 de 2004, haciendo precisiones al respecto.

(...) Naturalmente, el reconocimiento de la Contraloría como víctima lo convierte en un interviniente con interés de parte, pero en el proceso penal ninguna función de autoridad imparcial en la resolución del asunto tiene. Entonces, ningún rédito se puede extraer para la causa de los impugnantes con base en esta deleznable alegación.

(...) Entonces, juzga el Tribunal que el modo como se determina la verdad en el sistema acusatorio, en el que le corresponde a las partes e intervinientes establecerla con su actividad probatoria, hace con mayor razón necesario garantizar la presencia en el proceso de todo al que le asista un interés legítimo en obtener verdad, justicia y reparación. En otras palabras, no se percibe que por la cantidad de los actores que intervienen en el procedimiento penal acusatorio tornen la participación de la Contraloría como ilegítima o menos necesaria que en el trámite señalado por la Ley 600 de 2000, en tanto en el sistema acusatorio habría más razones para aceptar a la Contraloría como víctima funcional en razón de que se ha mermado la injerencia del juez en la indagación penal, que corre a cargo de las partes.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) No se percibe, en modo alguno, cómo afectan los deberes institucionales de la Contraloría de actuar con objetividad, transparencia e imparcialidad, el que se constituya como interviniente en un proceso en el que no ejerce ninguna potestad; pero si así fuera, habría mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios de la administración en el desarrollo de su función.

(...) Ninguna irregularidad encuentra la Sala en el reconocimiento del Departamento de Antioquia como víctima, puesto que estima colmada la carga de la alegación de su interés como víctima directa, lo cual se determina con referencia a la hipótesis fáctica atribuida en la acusación, de la que ciertamente se constata que se pretende recuperar un detrimento económico; que ello sea procedente o que incluso sean ciertos los hechos en que se funda la atribución de cargos, será asunto que se verá en el curso del proceso; pero verificados los términos de la acusación, percibe la Sala el interés jurídico protegido que le asiste a la víctima, por lo cual, siguiendo lo dicho sobre las cargas procesales, se tiene que no puede dejar de estimarse, por el momento, como víctima, con mayor razón cuando además del interés patrimonial le asiste interés en la obtención de la verdad y justicia en el caso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

FEMINICIDIO - Se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo / **VALORACIÓN PROBATORIA** /

ANTECEDENTES: Es capturado situación de flagrancia el acusado por el delito de Femicidio en contra de quien fuera su pareja sentimental para el año 2021.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se encuentra al acusado responsable por Femicidio Agravado y es condenado a 525 meses de prisión sin derecho a suspensión condicional de la pena, ni prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra plenamente acreditada la culpabilidad del condenado, probándose los aspectos subjetivos y objetivos del tipo penal con los elementos y testimonios recaudados?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión.

FEMINICIDIO -

(...) El legislador patrio expidió la Ley 1761 del 6 de julio de 2015, consagrando el feminicidio como delito autónomo, y conminando en consecuencia bajo la amenaza de sanción punitiva por parte del Estado, y por desvalorarse como intolerable, el comportamiento homicida por razón de la condición de mujer de la víctima, o por motivos de su identidad de género, o por cualquiera de las circunstancias descritas en los literales, a), b), c), d), e) y f) del art. 104A del C. Penal.

(...) Es así como el ámbito jurídico y específicamente en desarrollo de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, la evolución en comento ha llevado a que se reivindicque la idea conforme a la cual, los casos de agresiones que involucren a las mujeres deben analizarse bajo una perspectiva de género que permita develar ciertos patrones en veces enquistados en nuestras sociedades, de abusos sistemáticos, generalizados, y en no pocas oportunidades subrepticios en contra de las mujeres, sobre todo en comunidades patriarcales, con altas dosis de machismo y sistemas institucionales retardatarios que reproducen factores reales de desigualdad de género frente a estas; verdaderos e inocultables patrones de subordinación y discriminación en su contra.

(...) Se requiere entonces identificar más allá de toda duda cuándo se estructura el dolo feminicida, para deslindarlo claramente de otros comportamientos que a pesar de ser punibles resultan de menor entidad, pues lo contrario sería desnaturalizar el tipo penal en comento ubicándonos en lo que anteriormente se conocía como homicidio pasional, tarea que sin lugar a dudas se facilita mediante la denominada perspectiva de género, sin que ello implique, ni mucho menos, flexibilización de la carga de la prueba y la función acusadora en orden a la emisión de una sentencia de condena

VALORACIÓN PROBATORIA -

(...) En este sentido se sabe que, "El elemento cognitivo del dolo tiene que ser efectivo y concreto, predicable de una persona en particular y relativo a la acción que se juzga. La prueba relativa a tal conocimiento se puede deducir de las circunstancias particulares que rodearon el suceso y de los indicios que se estructuran alrededor del mismo episodio"

(...) Es que aceptar que únicamente con la versión de la víctima se podría probar y, por ende, reprochar en el ámbito penal, un delito sexual, cuando la directamente agraviada ya no se encuentra con nosotros, es desconocer sencillamente que las circunstancias modales y temporales en que se desarrolló el ataque dejan en evidencia la exteriorización de una cuestión de poder a través del sexo y la reconocida a nivel jurisprudencial posibilidad de condenar con prueba indiciaria, sumada a material indirecto y de corroboración.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En síntesis, es claro que el crimen se cometió en un escenario íntimo y de confianza para la ofendida, esto es, en su lugar de residencia, en un ambiente privado, tras consumir licor, contexto que indiscutiblemente fue aprovechado por el perpetrador para acometer y someter a la infortunada mujer, aprovechando el evidente estado de vulnerabilidad en el que esta se encontraba, su superioridad física y la posición dominante que habitualmente ostenta el hombre sobre la mujer.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADO: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

PROVIDENCIA: Sentencia del 04 de agosto de 2023

PROCESADO: RDMC

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello

RADICADO: 05001 60 00206 2021 13606

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN

(...) Superada la controversia, se advierte, para esta Magistratura cada uno de los aspectos referidos por el defensor resultan insulares y sin capacidad para derruir la contundente prueba incriminatoria, basada en serios y graves indicios, prueba indirecta y de corroboración, pues, si bien en este caso no se cuenta con la declaración de la víctima, sencillamente porque fue asesinada, se tiene que las pruebas practicadas y analizadas permiten concluir más allá de toda duda razonable que aquella fue objeto de violencia sexual, sin lugar a sostener al margen del aunado análisis del acervo probatorio recabado que se esté condenando exclusivamente con prueba de referencia, frente a lo cual, huelga significar, opera una tarifa probatoria de carácter negativo, art. 381 del C.P.P.

(...) Por manera que ningún yerro o desafuero en la valoración del caudal probatorio observa la Sala de parte de la primera instancia que lleve a modificar el fallo apelado, ni las razones y argumentos que expone el apelante encuentran eco en esta instancia, por lo que se impone confirmar los términos de la sentencia de condena, pues tampoco se alegó inimputabilidad ni observa este colegiado que en favor del vinculado penalmente concurra alguna causal eximente de responsabilidad de las que consagra el art. 32 del C. Penal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL / ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación.

SALA PENAL / ADOLESCENTES

INADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA, TESTIMONIO -

No resulta acertado inadmitir testimonios por constituir prueba de referencia, pues al momento del juicio pueden variar las circunstancias / **CORROBORACIÓN PERIFÉRICA** - Hace referencia a aquel relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que la víctima realiza ante un determinado profesional /

ANTECEDENTES: Es acusado el menor por Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con incapaz de resistir agravado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECRETARON pruebas a excepción de los testimonios de los empleados de Comisaría de Familia que conocieron del caso, por ser consideradas, de referencia.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe tener en cuenta los testimonios exceptuados, por ser testimonios de corroboración periférica y no de referencia como lo señala la primera instancia?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la decisión, decretando como prueba, los testimonios de los Comisarios de Familia.

INADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA, TESTIMONIO -

(...) No sobra advertir que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, incluso de la Corte Constitucional, ha señalado las herramientas con las cuales cuenta la Fiscalía para que las versiones de las menores víctimas de delitos sexuales puedan ser valoradas en el juicio, teniendo la facultad de elegir cuál mecanismo utilizará para llevar al juez el conocimiento de los hechos y la narración de la persona ofendida.

(...) El Juez no puede hacer condicionamientos al interrogatorio ni inadmitir a los testigos desde la audiencia preparatoria, argumentando que son prueba de referencia, pues de esta forma se estaría anticipando apresuradamente a lo que puede ocurrir en el juicio. Además, las partes conocen el derecho y bien pueden identificar el contenido de referencia de cada testimonio y, de ser procedente, podrían objetar las preguntas, pero si no lo hacen, sería labor del Juez, al efectuar la valoración de la prueba y de acuerdo con la forma en que se desarrolló el juicio, decidir si le da valor o no al contenido de referencia o si la información suministrada por el testigo cumple como prueba de corroboración periférica.

CORROBORACIÓN PERIFÉRICA -

(...) Se pueden presentar situaciones que cambien totalmente la dinámica del debate; por lo cual, de acuerdo a como se desarrolle el juicio, es que se debe formular el interrogatorio de los testigos y peritos. Es que, si la víctima no declara por alguna razón, podría considerarse la posibilidad que ingresen los demás testimonios como prueba de referencia, la cual debe ser solicitada y sustentada en debida forma en el juicio. También puede ocurrir que la víctima declare en el juicio y se retracte o incurra en imprecisiones que afecten su credibilidad, oportunidad en la cual esa información brindada por los testigos podría ser útil para una corroboración periférica o, en caso de retractación, para que el juez decida a cuál versión le dará mayor o menor credibilidad (coherencia interna y externa), entre otras situaciones que pueden presentarse, pero son totalmente inciertas e imprevisibles.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Son suficientes estas reflexiones para concluir que la inadmisión de los testigos como prueba de referencia no resulta procedente sino hasta el desarrollo del juicio oral, en ese sentido se revocará la decisión de la juez de primera instancia en la audiencia preparatoria.

MAGISTRADO: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

PROVIDENCIA: Auto del 16 de agosto de 2023

PROCESADO: KJGM

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín

RADICADO: 05001 60 01239 2020 00562

DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL / ADOLESCENTES

PRECLUSIÓN DE LA ACCION PENAL POR ERROR INVENCIBLE - El indiciado no se encontraba al momento de los hechos en posibilidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y ni siquiera en capacidad de superar su error / **DESCONOCIMIENTO DE LA LEY** - Lo cierto es que en materia penal el error invencible constituye causal eximente de culpabilidad. /

ANTECEDENTES: Es indiciado el menor JCQO por el delito de Acceso Carnal Violento con menor de 14 años; contra quien para la fecha, era su novia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ACCEDIÓ a la solicitud de Preclusión elevada por la Fiscalía, basado en el Error de Prohibición al no saber el menor que estaba incurriendo en delito.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la Preclusión del caso por Error de Prohibición?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

PRECLUSIÓN DE LA ACCION PENAL POR ERROR INVENCIBLE -

(...) La causal invocada por la representante de la Fiscalía, esto es la del artículo 332 de la ley 906 de 2004 (existencia de una causal que excluya la responsabilidad), fue acreditada con base en los elementos probatorios recaudados, luego de elaborar un programa metodológico orientado a constar la materialidad y autoría de los hechos denunciados, desplegando suficientes labores investigativas, al punto de recaudar entrevistas a los adolescentes involucrados e incluso a la progenitora, de lo cual se desprende fácilmente que el indiciado no se encontraba al momento de los hechos en posibilidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y ni siquiera en capacidad de superar su error.

DESCONOCIMIENTO DE LA LEY -

(...) Si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, según mandato constitucional, lo cierto es que en materia penal el error invencible constituye causal eximente de culpabilidad, por la sencilla razón que en esta materia está proscrita la responsabilidad objetiva y, entonces, corresponde al operador jurídico la obligación de determinar si el sujeto activo pudo actuar bajo la convicción sincera de no estar infringiendo la ley penal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En tales condiciones, acreditado como se encuentra que el indiciado obró bajo un error invencible sobre la ilicitud de su comportamiento, acertada resultó la determinación del funcionario de primera instancia al admitir la solicitud de la fiscalía.

MAGISTRADO: SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de junio de 2023
PROCESADO: JCQO
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín
RADICADO: 05001 60 01239 2020 00251
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SABAS CIFUENTES MARCELA
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA FAMILIA

PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD - Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda, son obligaciones mutuas o recíprocas. / **CAUSAL DE DIVORCIO POR ENFERMEDAD GRAVE** - Se requiere que además de la gravedad de la enfermedad o discapacidad, ella sea incurable. Se requiere la existencia de una afección que tiene vocación de permanencia e irremediabilidad /

ANTECEDENTES: Pretende la activa, se declare el divorcio de matrimonio civil por la causales 2°, 3° y 6°, la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y la condena en alimentos a la contraparte por ser cónyuge culpable.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECLARARON probadas las excepciones de inexistencia de causa para pedir el divorcio y falta de legitimación en la causa del demandante para invocar las causales de divorcio, no accediendo a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMAS JURÍDICO: ¿Se encuentran probadas las causales deprecadas en la demanda, o por el contrario, se debe confirmar la sentencia de primer grado?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión.

MAGISTRADO: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de junio de 2023

DEMANDANTE: WFCG

DEMANDADA: BAOT

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Familia de Medellín

RADICADO: 05001 31 10 004 2020 00241-01

DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD -

(...) “Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes”.

CAUSAL DE DIVORCIO POR ENFERMEDAD GRAVE -

(...) Del referido contrato familiar (Código Civil, artículo 113) dimana para los contrayentes las obligaciones previstas, en los artículos 176 y s.s ídem, las cuales pueden ser desconocidas por aquellos, a raíz de lo cual se establecieron, precisas causas que determinan el quiebre de ese connubio, en el canon 154 ídem, modificado por el 4° de la Ley 1ª de 1976, que lo fue por el 6° de la Ley 25 de 1992, el cual dispone: “Son causales de divorcio: (...) 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (...) 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial”.

(...) Quien pretenda derribar judicialmente el contrato matrimonial, compelido se encuentra a acreditar los supuestos de hecho que encarnan los referidos motivos de divorcio, en conformidad con el C G P, artículo 167, y el Civil, artículo 1757, normas que consagran el principio de la carga de la prueba, en virtud del cual le incumbe establecer a la parte los supuestos fácticos, previstos por las normas que estipulan el efecto jurídico que persigue.

(...) “No basta, entonces, constatar la situación de salud de uno de los cónyuges. La enfermedad o discapacidad del cónyuge, en atención a su gravedad y pese a su carácter de incurable, no exoneran al cónyuge de sus deberes conyugales. Se requiere, además, que esta situación incida en el otro cónyuge, esto es, que ponga en peligro su salud. De esta forma, la causal de divorcio presupone unas circunstancias extremas donde se verifica la afectación del derecho a la salud del cónyuge que invoca la causal y donde cobra relevancia el deber que éste tiene de cuidado de su propia salud.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Realizada la precedente digresión, cabe puntualizar que, en este caso, del análisis, individual y conjunto del mencionado acopio probativo, a la luz de la sana crítica (C G P, artículo 176), se infiere que el [demandante] no acreditó la estructuración de las causales, que presentó, en el escrito introductorio, para fundar sus pretensiones.

(...) Por consiguiente, el impulsor de este proceso no demostró, en virtud del principio onus probandi incumbit actori (Código Civil, artículo 1757; C G P, artículo 167), como le correspondía, las causales 2ª, 3ª y 6ª de divorcio que exployó, para cimentar sus pretensiones, carga que se previó, como un imperativo del propio interés, y que no cumplió, circunstancias que, por consiguiente, impedían acceder a las súplicas, contenidas en el libelo genitor.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA FAMILIA

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD -

Se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia (...) / **LARGA AUSENCIA** - Implica que el padre o la madre desaparezcan y se ignore su paradero, por lo que se perjudica el hijo / **PRESUNCIÓN LEGAL POR NO CONTESTACIÓN DE DEMANDA** - Será procedente siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados y que el hecho presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, se le suspenda la patria potestad al padre del menor por las causales de larga ausencia y por estar en entre dicho la administración de los bienes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: No se ACCEDIÓ a lo pedido, al no probarse la causal invocada.

PROBLEMAS JURÍDICO: La Sala debe analizar y decidir si la demandante acreditó o no la causal alegada para suspender a CCGL de la patria potestad que ejerce sobre su hijo M.G.Z.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

MAGISTRADA: MARCELA SABAS CIFUENTES
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de julio de 2023
DEMANDANTE: NAZR
DEMANDADO: CCGL
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Familia de Medellín
RADICADO: 05001 31 10 004 2021 00562-01
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD -

(...) La patria potestad según el artículo 288 del Código Civil, es el conjunto de derechos que la ley otorga al padre y a la madre respecto de los hijos de familia para facilitarles el cumplimiento de los deberes que por su calidad les impone, cuyo ejercicio les corresponde conjuntamente y a falta de él o de ella la ejerce la otra o el otro y se establece a favor de los niños, las niñas y los adolescentes.

LARGA AUSENCIA -

(...) Sobre la causal aludida está se configura "cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas que estable el Código Civil"

(...) Por otra parte, se observa que la demandante ni su familia han tenido en cuenta que la figura de la patria potestad no está instituida en favor de los padres, sino en el interés superior de los hijos no emancipados.

PRESUNCIÓN LEGAL POR NO CONTESTACIÓN DE DEMANDA -

(...) Acorde con lo anterior, el demandado no contestó la demanda y no asistió a la audiencia inicial ni a la de instrucción y juzgamiento, pese a las diligencias que adelantó tanto el juzgado de primera instancia como el Ministerio Público para lograr su comparecencia. Estas circunstancias, de conformidad con los cánones 97 inciso 1°, 205 incisos 1° y 2° y 372 numeral 4 inciso 1° del Código General del Proceso, darían lugar a presumir como ciertos los hechos afirmados por la demandante en el libelo genitor.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Dicho esto, se concluye que el conflicto de violencia intrafamiliar que se dio entre las partes más la ruptura de la relación sentimental entre ellos, ha dificultado la cercanía y el contacto entre padre e hijo, toda vez que el demandado no quiere tener ninguna relación con la madre de su descendiente ni ser confrontado con ella, tal y como lo informó MLG, abuela paterna del niño (...) sin embargo, es a través de la última que se ha logrado dar ese acercamiento entre padre e hijo, ese contacto, esas visitas, las que si bien no han sido constantes, se han mantenido desde la separación de la pareja a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, quedando además probado que el padre también ha cumplido esporádicamente con sus obligaciones económicas para con el niño(...)

(...) Así las cosas, la causal alegada de larga ausencia no quedó probada.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

CAUSALES DE DIVORCIO – Artículo 154 del C.C. pueden ser objetivas o subjetivas /**ALIMENTOS A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE, REQUISITOS** - Capacidad económica del alimentante, necesidad del alimentario /

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare el divorcio del matrimonio civil por las causales consagradas en el Código Civil, artículo 154 numerales 2° y 8°; en consecuencia, se decreta la disolución de la sociedad conyugal que, se tenga como cónyuge culpable del divorcio a la demandada y se disponga la residencia separada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se ACOGIERON PARCIALMENTE las pretensiones decretando el divorcio, la disolución de la sociedad y la condena a alimentos del demandante a la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra probado que el demandante no fue el causante del divorcio, por lo que es errado condenarlo a alimentos en favor de la demandada?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

MAGISTRADO: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de mayo de 2023
DEMANDANTE: SH
DEMANDADA: ILMP
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Familia de Envigado
RADICADO: 05266 31 10 001 2021 00217-02
DECISIÓN: CONFIRMA LA DECISIÓN



CAUSALES DE DIVORCIO –

(...) A la causal subjetiva, prevista por el número dos memorado, consistente en “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, y a la objetiva, concretada en el numeral octavo, es decir, a “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, acudió el gestor de este proceso, para proponer el decreto de su divorcio.

ALIMENTOS A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE, REQUISITOS -

(...) Lo que refulge del expediente, consiste en que el eyector de este proceso dejó abandonada, a la señora ILMP, sin ninguna ayuda, física, emocional y económica, originando, con ese comportamiento, el profundo resquebrajamiento de la unidad conyugal, e incursionando, inclusive, en el motivo de divorcio, previsto por el Código Civil, artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6 – 2, lo cual le impedía atribuírselo a su consorte, en apoyo de sus pretensiones, siguiendo las previsiones del Código Civil, canon 156 ibídem, modificado por la ley 25 citada, artículo 10, que sella: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Sin embargo, pese a que no resultaba procedente establecer una cuota alimentaria concreta, a cargo del señor SH y a favor de la señora ILMP, lo que si resultaba factible era imponerle la obligación alimentaria que, en forma genérica, le dedujo el a quo, por ser el cónyuge culpable, no solo en atención a las mencionadas circunstancias, sino también, porque el C G P, artículo 281, parágrafo 1°, lo permite, a fin de que, si es factible, se establezca en el mismo proceso la respectiva cuota, o se concrete esta, imponiéndola, en otro proceso posterior, determinaciones que no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal, y, de contera, que pueden ser modificadas y aun extinguidas, a través de fallos posteriores.”

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA FAMILIA

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA - Son concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales / **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD** - Imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes /

ANTECEDENTES: La demandante, en representación de sus descendientes, instauró demanda peticionando que se decrete la privación de la patria potestad ejercida por el padre de las menores en relación con aquellas, con fundamento en las causales 1º y 2º del artículo 315 del Código Civil.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se determinó **SUSPENDER** las visitas, llamadas y video llamadas entre el señor CAGG y sus hijas, como medida cautelar de protección frente a las menores.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente o no, el decreto de la suspensión de las visitas, llamadas y video llamadas entre el señor CAGG y sus descendientes.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se **CONFIRMA** el auto respecto a la concesión de la medida cautelar pero **MODIFICANDOLA**, permitiendo al padre la visita de las niñas en su hogar y las comunicaciones telefónicas con la supervisión de la madre.

MAGISTRADA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
PROVIDENCIA: Auto del 29 de agosto de 2023
DEMANDANTE: MHC
DEMANDADO: CAGG
PROCEDENCIA: Juzgado 7º Familia de Medellín
RADICADO: 05001 31 10 007 2023 00085-01
DECISIÓN: CONFIRMAR MODIFICA LA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA -

(...) Las medidas cautelares en los procesos de familia se encuentran reguladas en el artículo 598 del Código General del Proceso y entre ellas en el numeral quinto, literal f), la siguiente: "5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD -

(...) [Indica la Corte Constitucional] "70. En resumen, el interés superior del menor es un mandato constitucional orientado a que los niños, niñas y adolescentes cuenten con un ambiente sano e idóneo para su desarrollo integral. Las obligaciones de garantía de dicho ambiente recaen en el Estado, la sociedad y, en especial, en la familia del menor".

(...) Téngase presente que el maltrato infantil comporta cualquier abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y en general, toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona, como lo impone el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En concordancia con lo discurrido, si bien se halla justificado el decreto de una medida cautelar que propenda por la protección de los derechos fundamentales de las niñas demandantes, la adoptada por la juzgadora de primera instancia, en últimas, no observó íntegramente sus prerrogativas, que gozan de prevalencia, en tanto rompió con los lazos de afecto y de comunicación con su padre y parentela, al suspender las visitas, llamadas y video llamadas entre ellas y el progenitor.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

CONFLICTO PARA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - Se debe tener en cuenta, como aspecto cardinal, el lugar donde se encuentre el niño /

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA: En proceso de Restablecimiento de Derechos de una menor iniciado en el municipio de Barbosa y continuado en Girardota, se remitió el expediente al ICBF para la declaratoria de adoptabilidad, siendo superado el término de prórroga previsto, se devolvió el proceso al Juzgado de Girardota, declarándose la falta de competencia por este al estar la menor ubicada en Medellín, y remitiéndose por tanto el proceso a Juzgado Familia de Medellín, donde se propone el conflicto de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar el Juzgado competente para resolver el proceso de Restablecimiento de Derechos de menor con declaratoria de adoptabilidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN: Se DETERMINA que es competente el Juzgado de Familia de Girardota

MAGISTRADO: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
PROVIDENCIA: Auto del 15 de agosto de 2023
PROPONENTE: Juzgado de Familia de Medellín
RADICADO: 05308 31 10 001 2023 00156-01
DECISIÓN: Se DETERMINA que es competente el Juzgado de Familia de Girardota



CONFLICTO PARA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS -

(...) El C I A, artículo 97, regulando la competencia, por el factor territorial, para conocer de un P A R D, dispone que “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”, disposición que, sin otras consideraciones, define con precisión, a qué autoridad le compete la tramitación de un P A R D, para lo cual el legislador tuvo en cuenta, como aspecto cardinal, el “lugar donde se encuentre el niño”, pues no puede olvidarse que esa actuación se concibió, como un instrumento especial, ágil y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los N N A, cuyas prerrogativas siempre prevalecerán frente a las de los demás, y, particularmente, a los de los adultos allí involucrados, requiriéndose de la intervención, rápida, pronta y oportuna, de las autoridades, lo cual facilita el restablecimiento de sus derechos, como lo expuso el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

(...) Sin lugar a dudas, al concatenarse las referidas normas, el conocimiento del P A R D y/o de la fase de seguimiento de las medidas tomadas, a raíz de aquel, será en ese evento, del resorte del juez de Familia que tenga competencia, dentro del ámbito territorial al cual pertenezca la autoridad administrativa que lo venía tramitando o asumiendo el seguimiento de la medida de protección, conclusión que se aviene, no solo con la inmediata, efectiva y eficaz resguardo de los derechos de los N N A, los cuales priman, sobre los de las demás personas (Convención de los Derechos del Niño -C I N-, de 1985, artículos 3, 5, 9, 12 y 20, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico, por la Ley 12 de 1991; Constitución Política, artículo 44), sino que también, evita, al paso, que los N N A sean sometidos a innumerables, sucesivos y reiterados traslados, por parte de los órganos administrativos que los tienen a su disposición, ubicándolos en hogares sustitutos que están situados en municipios, en donde ellos ni su familia tienen arraigo, para mutar, de contragolpe y sin motivo válido alguno, la competencia, regulada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, produciendo consecuencias que podrían llegar a incidir negativamente en sus vidas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En conclusión, se remitirá el cartapacio al Juzgado de Familia, en Oralidad, de Girardota, para que asuma, por competencia, su conocimiento, en tanto que, a la señora Juez Doce y al señor Juez Quince, ambos de la especialidad de Familia, de Medellín, se les enviará la copia de esta providencia (C G P, artículo 139).

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA FAMILIA

INCIDENTE DE REPARACIÓN EN LA UMH -

Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación /

ANTECEDENTES: Pretende la activa, se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando que por causas atribuibles exclusivamente al demandado, la ahora demandante decidió irse del hogar común sin que hubiese existido reconciliación alguna entre la pareja.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: DECLARÓ: (i) probada la excepción de prescripción; (ii) que entre las partes existió una unión marital de hecho y (iii) la existencia de la sociedad patrimonial.

PROBLEMAS JURÍDICOS: (i) ¿Esta plenamente probada la fecha final de la unión marital de hecho, lo que derivó en que se declarara la prescripción de las acciones para obtener la disolución de la sociedad?; (ii) en este caso ¿es procedente la apertura de un incidente de reparación, pues las pruebas arrimadas dan cuenta de actos de violencia ocurridos durante la relación?.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: MODIFICA la decisión respecto a la fecha de terminación de la UMH y CONFIRMA en lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INCIDENTE DE REPARACIÓN EN LA UMH -

(...) Es oportuno indicar que conforme a la sentencia de unificación SU 080 de 2020, la Corte Constitucional al evidenciar el déficit de protección existente para indemnizar los daños acaecidos en el matrimonio, cuando se demostraba la causal 3ª de divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil, señaló: “La Sala Plena entiende (...) que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz. En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido.

(...) Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7°, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño”

(...) La Corte Suprema de Justicia integrando al proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, la interpretación que su homóloga constitucional realizó al interior del trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de que se ocupó en la sentencia de unificación (...) generó una subregla jurisprudencial, según la cual: “Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral”.

(...) La remisión de la Sala al caso sub examine, permite colegir en primera medida, que ninguno de los hechos que contiene la demanda, refieren algún evento de violencia ocurrido durante la vigencia de la relación marital, lo que explica que quizá por tal razón, tampoco se hubiese elevado una pretensión concreta para que se posibilitara la apertura del incidente de reparación.

(...) No obstante lo anterior tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 5039-2021 referida, no se requiere que exista pretensión concreta determinada hacia tal fin porque (i) conforme al del parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia podrá fallar ultrapetita y extrapetita y (ii) la indemnización de los

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

MAGISTRADA: LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
PROVIDENCIA: Sentencia de 4 de septiembre de 2023
DEMANDANTE: NMP
DEMANDADO: EEDM
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001 31 10 014 2022 00465-01
DECISIÓN: MODIFICA y CONFIRMA LA DECISIÓN

daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho, debe venir precedida de una solicitud de parte –el escrito incidental-, etapa posterior a la demanda declarativa donde se reconozca el derecho a la reparación; siendo entonces que al interior del trámite declarativo lo que habría que demostrar es la existencia de hechos constitutivos de violencia.

(...) Conforme a la reciente interpretación jurisprudencial vertida en la sentencia STC9197-2022, la prueba de declaración de parte puede tener valor probatorio si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, siendo entonces digno de credibilidad y, por tanto, surge el deber de que sea apreciado en comunión con esos otros medios a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO -

(...) En este asunto, ciertamente no se atisba algún sesgo o estereotipo que lleve a esta magistratura a sospechar que la condición de mujer de la demandante, le impida afrontar el proceso en óptimas condiciones para que el caso sea valorado de una forma diferente a fin de garantizarle su derecho a la igualdad, más, cuando durante todo el devenir procesal contó con sendas posibilidades para demostrar los presuntos actos de violencia que padeció, pues fue quien fungió como parte demandante y estuvo asistida de apoderado idóneo; se le permitió aportar documentos y traer testigos o cualesquier medio de conocimiento que pudiera dar fe de los hechos; a lo que se agrega que tal y como se dijo al principio de estas consideraciones, en la demanda inaugural, ni siquiera se mencionaron los hechos de violencia que se expusieron en la diligencia de interrogatorio, por lo que no se advierte en este caso una situación desigual que conlleve a flexibilizar la prueba y más bien lo que ocurre es que no asumió la carga probatoria que le incumbía.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

EMBARGO DE CÁNONES DE ARREDAMIENTO EN SUCESIONES INTESTADAS -

Para consolidar el embargo de los cánones, deben contener, además del nombre de sus destinatarios, lo tocante con los contratos de locación que se expresan celebrados, ya que, si no hay ninguna concreción, impide acceder a su decreto. /

ANTECEDENTES: Pretenden los demandantes, se de apertura a la sucesión intestada de la causante ANCDC y la liquidación de la sociedad conyugal que esta estructuró con su consorte Alirio de Jesús Correa, ocasión en la cual, como medidas cautelares, solicitaron: “embargo y secuestro de los frutos civiles consistente en cánones de arrendamiento que produce unos inmuebles de la sociedad conyugal”.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se DECRETÓ “el secuestro de los frutos civiles, consistentes en el arrendamiento, que generen los inmuebles de la masa herencial.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar o no a que se modifique la forma dispuesta, por la señora juez del conocimiento, para consumir la cautela que decretó y que denominó, como “el secuestro” de los “frutos civiles, consistentes en el arrendamiento, que generen los inmuebles de la masa herencial, para cuya realización ordenó Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: No DECRETA el embargo y secuestro de los frutos civiles, consistentes en el arrendamiento, que generen los inmuebles de la masa herencial.

EMBARGO DE CÁNONES DE ARREDAMIENTO EN SUCESIONES INTESTADAS -

(...) en conformidad con el C G P, artículo 487, “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley”, pudiéndose, según su inciso segundo, liquidarse, “dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de ese fallecimiento”.

(...) Empero, aun antes de la apertura del proceso de sucesión, después de su iniciación pero antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, podrá decretarse el embargo y secuestro, a petición de “cualquier persona de las que trata el 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés... de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente” (artículo 480 ídem), norma que regula lo concerniente, a la práctica de las medidas cautelares, antes de la iniciación del proceso sucesorio.

(...) Para efectos de la práctica del embargo y secuestro de los bienes, cuando de una sucesión se trata, si las mismas se decretan, antes de su apertura judicial o posteriormente a esta: Si lo es, en el primer evento, o sea antes de la apertura del proceso sucesorio, su práctica estará gobernada, por el 480 leído. Si lo fue, durante su desarrollo, lo será mediante las normas generales que rigen el anotado aspecto, es decir, por los cánones 593 y 595 ejusdem, en relación con el 496 y el 598. Se debe acotar que el 593, a pesar de referirse a la manera, “Para efectuar embargos”, también involucra, en presencia de los mencionados bienes, el eventual nombramiento de un secuestre y la función que desplegará, siendo de cargo del juez su designación directa, si se requiriera, y no de otro operador, como los comisionados.

(...) Entendiéndose que lo decretado fue el embargo de los anotados créditos de percepción sucesiva (cánones de arrendamiento), su práctica se realiza, y con ello su perfeccionamiento, como se resaltó, “con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.” Al precedente juicio se arriba, en atención a que, (...) no solo que el especificado oficio aún no se ha expedido, que los deudores no han sido notificados, y, menos aún, que estos hubiesen omitido los pagos oportunos, a que hubiere lugar, porque nada se les ha noticiado, sucesos que, si se hubieran presentado, podrían dar lugar, no a disponer la entrega de lo embargado a un secuestre, porque entonces nada habría, para entregarle, sino a su designación, para que con aquella finalidad, vale decir, para obtener el pago, adelante el proceso judicial, aserciones que llevan a concluir que no resultaba atendible acudir, como aconteció en la primera instancia, al canon 595 memorado, para consumir lo que equivocadamente se llamó “secuestro”, ordenándose que “se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

MAGISTRADO: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

PROVIDENCIA: Auto del 27 de enero de 2023

DEMADANTES: Blanca Libia Correa y otros

Demandados: Herederos de Alba Nelly Caro de Correa (q.e.p.d.)

PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín

RADICADO: 05001 31 10 014 2022 00370-01

DECISIÓN: No se DECRETA la medida cautelar.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Sin embargo, encuentra la Corporación que, por la forma como se rogó el decreto de las cautelas, no podía accederse a esa petición, por cuanto con esta no se acreditó la existencia “de los contratos de arrendamiento de que son objeto dichos inmuebles” (fs 392), ni desde y hasta cuándo, entre quienes se suscribieron, el monto de los cánones ni su periodicidad, el nombre de los arrendatarios, si todos los inmuebles están ocupados, bajo esa modalidad, etc, información necesaria, no solo para abrirle la esclusa a esas medidas, como lo previene el artículo 83, último inciso ejusdem, cuando edicta que, en “las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, sino también, para disponer la emisión de los oficios, (...) para consolidar el embargo, los cuales deben contener, además del nombre de sus destinatarios, lo tocante con los contratos de locación que se expresó fueron celebrados, sin ninguna concreción, por la togada que asiste a los recurrentes, supuestos que, al brillar por su ausencia, impedían acceder a su decreto, pues lo argüido denota la inescindible unión, entre las citadas peticiones.

(...) Por tanto, en atención a la indeterminación que campea, sobre los indicados puntos, en la petición cautelar y en su decreto, ni siquiera le resulta factible al Tribunal proceder a la modificación de la forma, como se ordenó la consolidación, de lo que se llamó indebidamente “secuestro”, para disponer la expedición de los correspondientes oficios.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

ACREDITACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO -

De conformidad con la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, quedan comprendidas dentro de las uniones maritales, las parejas del mismo sexo, siendo para ellas posible formar una familia a la luz de las disposiciones legales. / **PROCEDENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** - Los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. / **PERSPECTIVA DE GÉNERO** - No tiene por fin alterar, desfigurar, subvalorar la realidad. Tampoco implica favorecer, sin más, las pretensiones del grupo excluido. /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, se obtenga la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con el causante, hasta su deceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se acogen las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de la UMH, la sociedad de hecho y su disolución.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si el A quo realizó correctamente la valoración probatoria en el asunto de marras, y si es plausible decidir con perspectiva de género.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia modificando los extremos temporales de la UMH lo que conlleva a la inexistencia de la sociedad patrimonial.

ACREDITACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO -

(...) Con la vigencia de la Ley 54 de 1990, que fue modificada por la Ley 979 de 2005, una comunidad de vida permanente y singular de dos personas que no estando casadas ni bajo impedimentos para contraer matrimonio, da nacimiento a una unión marital de hecho, como una novedosa forma de constitución de familia natural, generándose incluso un estado civil correspondiente a esta; ello, como expresión de la máxima constitucional según la cual la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, pudiendo constituirse por vínculos naturales y jurídicos y por la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

(...) Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece que “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”. Ahora bien, de conformidad con la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, quedan comprendidas dentro de las uniones maritales, las parejas del mismo sexo, siendo para ellas posible formar una familia a la luz de las citadas disposiciones legales.

PROCEDENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL -

(...) Al respecto, en Sentencia SC1656 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la valoración en conjunto de la prueba testimonial aun cuando contenga contradicciones e imprecisiones ha señalado que: “desde luego, si contradice tales directrices, a la censura le corresponde hilvanar las pruebas y poner de relieve cómo en su conjunto el sentido verdadero resulta distinto al señalado en el fallo recurrido, sin olvidar que en ese trabajo, atinente con la valoración de las declaraciones de terceros copiadas, el rigor extremo no es el mejor o criterio a seguir. Si así fuera, cualquier imprecisión o contradicción por exigua que pareciera, daría al traste con la eficacia jurídica de la prueba testifical. Por eso, el decir de esta corte, los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad.

PERSPECTIVA DE GÉNERO -

(...) Como la expone la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3462-2021, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: “Juzgar con perspectiva de género, en consecuencia, no tiene por fin alterar, desfigurar, subvalorar la realidad. Tampoco implica favorecer, sin más, las pretensiones del grupo excluido. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio. En definitiva, lograr que la decisión judicial corresponda con la mayor probabilidad a la verdad.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Producto de lo disertado, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el 29 de septiembre de 2013, pues si bien es cierto, el juez, con apoyo en la aplicación de un enfoque de género,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

MAGISTRADA: LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de julio de 2023

DEMANDANTE: JERE

DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de DWER (q.e.p.d)

PROCEDENCIA: Juzgado 2° Familia de Itagüí

RADICADO: 05360 31 10 002 2021 00396-01

DECISIÓN: REVOCA LA DECISIÓN

construyó inferencias sobre los períodos de tiempo en que D. W. pudo vivir solo ubicando al demandante con él en todas las oportunidades, la prueba evidenció una realidad distinta; en su lugar, se declarará que la susodicha unión marital, existió a partir del 1° de enero de 2019.

Como consecuencia de esa determinación, surge evidente la alteración de la fecha inicial y por ende del tiempo de prolongación de la unión marital que logró acreditarse, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, que señala se presume que existe sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años y, el periodo que se probó en este proceso, no fue mayor a esos dos años que reclama la norma, se hace necesario revocar en la sentencia de primera instancia la declaración de existencia de sociedad patrimonial que hizo el a quo así como la declaratoria de su disolución y dejarla en estado de liquidación. En los demás aspectos, la sentencia apelada quedará incólume.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA

JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.

ACTUACIÓN: Sentencia Priorizada de Primera Instancia.

SOLICITANTE: Fiscalía 20 Unidad Nacional de Justicia Transicional.

POSTULADO (PROCESADO): Jaime Andrés Mena, exmilitante del GAOML "Bloque Metro de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253-2010-84368.

DECISIÓN: Condena en justicia transicional de delitos de concierto para delinquir, contra el DIDH, el DIH, y otros cometidos por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) autodenominado "Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

COMPONENTE DE VERDAD / SUPERACIÓN DE LA IMPUNIDAD / COMPROMISO DE NO REPETICIÓN / DEJACIÓN DE ARMAS Y RECONOCIMIENTO ANTE VÍCTIMAS / MENOR PUNIBILIDAD.

CONFESIÓN / BENEFICIOS DE PENA ALTERNATIVA EXCLUYE SUBROGADOS PENALES / SOMETIMIENTO VOLUNTARIO PERMUTA LA CONFESIÓN / COMPROMISO DE VERDAD ES OBLIGACIÓN SO PENA DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL.

DEBER ESTATAL / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / PREVENIR, INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR / PARTICIPACIÓN DE LOS AFECTADOS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS / DECLARACIÓN DE LESIONES AL DIH Y LOS DDHH.

DELITOS / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / DELITO CONTINUADO / COMPORTAMIENTO PLURAL ACTIVO U OMISIVO / IDENTIDAD TÍPICA / FIN DOLOSO / DOLO CONGLOBANTE O UNITARIO / UNIDAD DE DESIGNIO DISTINGUE DEL CONCURSO / DELITO CONCURSANTE / DOLO EN CADA ACCIÓN SE RENEVA.

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN / SE AUNA A LA LIBERTAD EN GENERAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA / NO ES DERECHO ABSOLUTO MAS SI FUNDAMENTAL / IMPEDIR EL TRÁNSITO DEL SENTENCIADO EN DETERMINADO ÁMBITO RESTRINGE SU DERECHO CONSTITUCIONAL / NO ESTÁ PREVISTA LA SANCIÓN.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / LOS CARGOS CONSTITUTIVOS DEBEN SER AUTORÍA DEL GAOML IMPUTADO / MOVILIDAD DEL AUTOR MATERIAL ENTRE GAOML / SE LE IMPUTAN DELITOS CONFORME AL GAOML CON EL QUE LOS EJECUTÓ.

PENA ALTERNATIVA / DOSIMETRÍA / CRITERIOS NECESARIOS DE GRAVEDAD CONDUCTUAL Y DE COLABORACIÓN JUDICIAL / SON DE IGUAL RANGO Y TAXATIVOS / DISCRECIONALIDAD REGLADA DEL FALLADOR.

PUNIBILIDAD / DEBE IMPUTARSE Y FORMULARSE EL CARGO POR LA FISCALÍA / NO CABE APLICAR DE OFICIO CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN / DE OFICIO SON APLICABLES CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD.

PUNIBILIDAD / FUNCIONES DE LA PENA / PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL / COMPROMISO DEL CONDENADO / NO REINCIDENCIA / RETRIBUCIÓN JUSTA / DOSIMETRÍA / MÁXIMOS Y MÍNIMOS IMPONIBLES / CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR O MENOR PENALIDAD / TOPE DEL PRIMER CUARTO DE MOVILIDAD.

PERJUICIOS INMATERIALES / DAÑO MORAL / PRESUNCIÓN A FAVOR DE ALLEGADOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA / AMERITA PRUEBA EN CASOS NO CONTEMPLADOS / INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA, NO RESTITUTIVA NI REPARADORA / REMEDIO EMOCIONAL AFECTIVO / VALORACIÓN EN DISCRECIONALIDAD, EQUIDAD Y REGLAS JURISPRUDENCIALES.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

ACTUACIÓN: Resuelve recurso de apelación contra el auto de 2-junio-2023 del Juzgado Penal del circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de justicia y Paz del Territorio Nacional.

SOLICITANTE: Wander Ley Viasus Torres

POSTULADO (PROCESADO): Wander Ley Viasus Torres, exmilitante del GAOML "Bloque Cacique Nutibara de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253- -2007-82700-01.

DECISIÓN: Revocar el numeral tercero del auto proferido el 2 de junio por el Juzgado de ejecución de sentencias, y decreta la extinción de las penas de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia emitida por esta Sala de Justicia y Paz el 24 de septiembre de 2015, modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, radicado 47209 (SP-144206 de 2016).

La sanción propia del proceso transicional de Justicia y Paz, es la privación efectiva de la libertad por el término señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la que a todas luces resulta mucho más favorecedora que la establecida en la legislación ordinaria para los delitos cometidos. Se trata de una pena única, pues solo contempla la prisión, de naturaleza principal, que se impone en todos los casos y sustituye la pena ordinaria. Por tanto, no es posible considerarla simplemente como una reducción de la pena, a pesar de que en la práctica ese sea el efecto, y tampoco es acertado afirmar que la misma puede o no "contener" otro tipo de sanciones ordinarias, pues como se ha indicado, cada pena, la ordinaria y la transicional, obedece a finalidades diferentes, se impone con diversos criterios y, mientras la pena establecida en el código penal contempla dos tipos de sanciones, principales y accesorias, que pueden incluir la privación de la libertad, la multa y la inhabilitación de otros derechos, la sanción alternativa a la que se refiere la Ley 975 de 2005 es autónoma de aquella y solo establece una forma de sanción, la privativa de la libertad.

La Ley de Justicia y Paz no establece ningún tipo de indulto, pero sí contempla, como es lógico, la figura de extinción de la pena, como lo hace el código penal en el artículo 88, sin que la misma pueda entenderse como un perdón de la pena. Esa extinción de la pena ordinaria, según la interpretación que viene de darse al artículo 29 de la Ley 975 de 2005, abarca los diferentes tipos de sanciones que la integran, independientemente de que se trate de accesorias o principales, mismas que previamente fueron suspendidas por decisión legal y judicial. Por ello, extinguir la pena ordinaria en estos casos incluye la de prisión impuesta conforme los parámetros del código penal, que es muy superior a la alternativa, la pena de multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues todas ellas conforman la pena ordinaria en oposición a la alternativa. Y, se afirma que no constituye un indulto, en tanto en este caso no está el Estado renunciando a la imposición de la pena, porque efectivamente se ordenó la ejecución de la pena alternativa por parte del postulado, que es, conforme al principio de legalidad, la legítimamente aplicada siempre que se den las circunstancias previstas en la ley transicional para tal efecto.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Auxiliares:

LUISA MARCELA HERNÁNDEZ CERVERA
PEDRO LUIS SALAZAR GIL

Judicantes:

ADRIANA LUCÍA LIZANO CABRALES
JOSÉ MANUEL SIBAJA RICO
LAURA MARÍA ARANGO GARCÍA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**